

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)
Bogotá D.C.



REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFFICIENTE
ACCIONADO: SALA DE CASACION LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA – SALA LABORAL
ACCIONANTE: AURA LILIA CASTAÑO MEJIA

AURA LILIA CASTAÑO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía número 24.601.678 expedida en Circasia Quindío, por medio del presente escrito otorgo PODER AMPLIO Y SUFFICIENTE, en cuanto a derecho se refiere al doctor **JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.596 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.951 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra de la **HONORABLE SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL**, por un Defecto factico y de procedibilidad por el grado de amenaza de los Derechos Fundamentales al debido proceso- derecho de defensa – e igualdad ante la ley, de acuerdo a los hechos, pruebas y pretensiones que se expresen en la demanda respectiva y para que realice las gestiones que considere necesarias para la mejor defensa de mis derechos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para recibir, desistir, transigir, reasumir poder, sustituir, conciliar, renunciar, pedir pruebas, comprometer, confesar, incoar y retirar la demanda, transar, provocar y solicitar la conciliación, objesar dictámenes, objesar documentos, tachar pruebas y testigos, interponer recursos, proponer incidentes y todas aquellas contenidas en el artículo 70 del C. P. C. Que tiendan al buen funcionamiento de su gestión.

Ruégale al reconocerle personería para actuar a mi apoderada en los términos de este poder.

Informo además, que no poseo correo electrónico y mi apoderado judicial podrá recibir notificaciones en el correo electrónico juanjara75@gmail.com.

Atentamente,

Aura Lilia Castaño Mejia
AURA LILIA CASTAÑO MEJIA
C.C. No. 24.601.678 Expedida en Circasia Q

Acepto

Juan Carlos Jaramillo García
JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA
C. C. 89.001.596 expedida en Armenia Quindío.
T.P. No. 162.951 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la Ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Armenia, compareció: AURA LILIA CASTAÑO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24601678 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

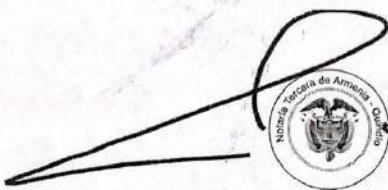

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

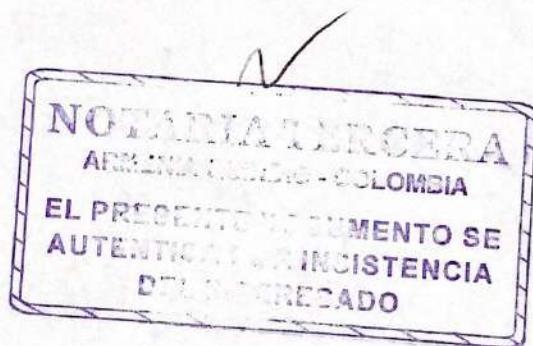
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl406e9d8m6



Acta 1

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
Bogota D.C.

1

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONADO: **SALA DE CASACION LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL

ACCIONANTE: **AURA LILIA CASTAÑA MEJIA**

Juan Carlos Jaramillo García, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.001.596 expedida Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional número 162.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora Aura Lilia Castaño Mejia, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 24.601.678 expedida en Circasia Quindío, respetuosamente, concurro ante ustedes, para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral**, POR UN DEFECTO FACTICO Y DE PROCEDIBILIDAD, por el grado de amenaza de los Derechos fundamentales al debido proceso – seguridad social – mínimo vital derecho de defensa e igualdad ante la ley.

DERECHO CONSTITUCIONAL OBJETO DE LA ACCIÓN

Aquellos derechos fundamentales de la cobertura constitucional y los analizados y reconocidos por las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, todos ellos amparados por la Acción de Tutela, para esta acción los señalados en los artículos 11, 13, 29 y 48 de la Constitución Política de Colombia y Sentencia SU No. 129 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional

HECHOS

1. La señora Aura Lilia Castaño Mejía, inicio demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Armenia, con el fin de obtener el reconocimiento y pagode la pensión de sobrevivientes del causante Ramón Nonato Franco Grisales, proceso conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.
2. De la misma forma la señora María Fabiola Lozano Aragón, inicio demanda ordinaria laboral antelos juzgados laborales de Pereira, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Ramón Nonato Franco Grisales, proceso conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
3. El 19 de agosto de 2010, se solicitó por esta parte procesal, ante el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, la acumulación de los procesos, solicitud aceptada por el despacho mediante auto del 25 de agosto de 2010.
4. El día 28 de octubre de 2011, el Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira dicta sentencia de primera instancia, que dentrode sus consideraciones tuvo:

(...)

.....

En la declaración que obra a folio 289 del plenario, el señor José Alcides manifestó que la señora Aura Lilia Castaño Mejía efectivamente convivio consu padre, señor Ramón Nonato Franco Grisales, de forma ininterrumpida durante los últimos 6 o 7 años anteriores a que se produjera el deceso de su progenitor y expresamente señaló que no tenía conocimiento que la Señora María Fabiola Lozano haya convivido con su señor Padre.

En igual sentido se pronuncia la señora Nohora Melva Franco Londoño – fl290-, quien manifiesta que en una casa que era de su propiedad, Ramón Nonato, su padre, convivio con la señora Aura Lilia durante los cuatro años que ella estuvo viviendo en la ciudad de Medellín; agregó que la señora María Fabiola Lozano no convivio con su padre y que incluso cuando se le preguntaba a su padre si vivía con dicha señora él respondía que no; adiciono al ser cuestionada respecto del lapso que convivieron su padre y la señora Aura Lilia que estos vivieron juntos durante unos 8 años, cuatro en sucasa y los demás en la casa de su hermano y que no se separaron sino por el fallecimiento de su padre.

.....

Dicho todo lo anterior, queda claramente establecido que efectivamente la señora Aura Lilia Castaño Mejía convivio durante los últimos siete años de vida del fallecido, señor Ramón Nonato Franco Grisales, quedando así acreditada la exigencia contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, es decir, haber acreditado convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante,

.....

(...)

5. El Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira, resuelve en la sentencia del 28 de octubre de 2011, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción denominada “falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos” propuesta por la demandad INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, pero solo respecto de la demandante MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGON.

SEGUNDO. - NO PROBADAS las restantes excepciones propuesta por la demandad instituto de los Seguros Sociales, conforme a lo dicho en la partemotiva de este fallo.

TERCERO. - ABSOLVER al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES de todas las pretensiones contenidas en la demanda adelantada en su contra por la señora MARIA FABIOLA LZOANO ARAGON.

CUARTO. - CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a que reconozca y pague a la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJIA la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento señor Ramón Antonio Franco Grisales, desde el 20 de diciembre de 2007, fecha en que ocurrió el deceso del referido señor , con sus respectivas mesadas adicionales y ajustes de ley.

QUINTO. - AUTORIZAR el pago de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: De no ser apelado el presente fallo, en vista de su resultado adverso para María Fabiola Lozano Aragón, una vez vencido el término de ejecutoria REMITASE el presente expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SEPTIMO. - CONDENAR en COSTAS a la demanda Instituto de los Seguros Sociales en un setenta y cinco por ciento (75%) y la demandante María Fabiola Lozano, en un veinticinco por ciento (25%), a favor de la señora Aura Lilia Castaño Mejía.

OCTAVO. - PROCEDASE por secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte de la parte demandante y a favor de la demandada. Para el efecto las agencias en derecho, tasadas en un 100%, las fija el despacho en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.749.200), las que se determina con apoyo en el artículo 6º, numeral 2.1.2. del acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art 392 del C.P.C., modificado por el Art. 19 de la ley 1395 del 19 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

6. La demandante María Fabiola Lozano Aragón, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
7. EL Honorable Tribunal Superior distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de descongestión en audiencia del 31 de julio de 2012, confirmó la sentencia del Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira.
8. Inconforme con la decisión de segunda instancia, la apoderada de la señora María Fabiola Lozano, presenta recurso de Casación, el cual fue admitido por el Tribunal superior de Pereira en auto del 04 de diciembre de 2012.
9. La Sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, admite el recurso de casación y da traslado a los opositores, teniéndose que el 26 de julio de 2013, se presentó por esta parte procesal, oposición al recurso propuesto.
10. El 24 de julio de 2019, mediante auto declara una nulidad no subsanable, ordenando la devolución del expediente al Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira, para que se surta en debida forma la segunda instancia.
11. En sentencia del 20 de mayo de 2020, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia el a- quem, El Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira – sala laboral decide de manera irracional y equivocada, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira y consecuentemente absuelve a la Administradora Colombiana de

pensiones de las pretensiones incoadas por las señoras Aura Lilia Castaño Mejía y María Fabiola Lozano Aragón. 5

12. Fue tanto y evidente, la manera equivocada e irracional en que se dictó sentencia por parte del ad-quem, que la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón, presento salvamento de voto parcial, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la sentencia mayoritaria por cuanto, si bien comparto la decisión respecto a que MARÍA FABIOLA LOZANO no probó la convivencia con el causante, considero que la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA probó la convivencia, por lo menos del año 2000 al 2007 (aproximadamente 7 años), conforme a los testimonios de los propios hijos del causante, así:

NHORA MELBA FRANCO dice en forma coherente y espontánea que mientras ella estuvo en Medellín, su padre y la Sra. Aura vivieron en su casa (de propiedad de la testigo) durante 4 años, desde el año 2000. Cuando volvió de Medellín, relata que la pareja se fue a vivir a la casa de su hermano JOSÉ ALCIDES FRANCO, que quedaba cerca de la suya, hasta que su padre murió. Recordemos que el causante murió en diciembre de 2007, de lo cual se infiere que la pareja vivió en la casa de JOSÉ ALCIDES aproximadamente 3 años. Por otra parte, resulta inane el relato de la testigo respecto a las peleas de pareja – por demás normales en la convivencia de 2 personas- , pues ello no minó ni interrumpió la vocación de pareja.

Con relación a las contradicciones que se le imputan en la sentencia a la declaración de la propia Sra. AURA, las mismas son irrelevantes por cuanto, por una parte, no es objeto del litigio determinar si ella dependía económica mente de su compañero sino si convivió con él por lo menos durante los 5 años anteriores a su muerte. También es irrelevante para el proceso el hecho de que AURA trabajara o no ni tampoco el episodio del terremoto sucedido en Armenia.

.....

Por otra parte, para justificar la negativa de la pensión de sobrevivientes a la Señora AURA, la sentencia de las mayorías entra en una incoherencia en la valoración de las pruebas porque si la relación de la pareja fue simplemente comercial, como se dice en el fallo, resulta contrario a las reglas de la experiencia afirmar que el causante le permitió a la señora AURA montar su restaurante en

su propia casa (la del fallecido) a cambio simplemente de cuidarlo. Lo anterior por cuanto, por una parte, la atención del restaurante le iba impedir a aquella cumplir la función de cuidado, y por otra, porque difícilmente se facilita una casa para que se monte un restaurante a cambio de cuidar a su dueño. Es evidente que había una motivación mucho más fuerte que desencadenó en la decisión de permitir que AURA se instalara en la casa del causante, máxime si se tiene en cuenta que la casa no era del causante sino de su hija NHORAMELBA.

El relato de los hijos del de cujus es coherente y conteste: no hablan de 2 años, como dice la sentencia, sino de aproximadamente 7 años e incluso 8 años, relato que fue corroborado por la testiga Blanca Estella Carmona de Loaiza. En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primer grado.

(....)

13. Debido a la sentencia desfavorable a los intereses de mi mandante, se instauró recurso de Casación, el cual fue admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Jorge Prada Sánchez.
14. El día 09 de abril, se presentó Escrito de recurso de Casación, solicitando que se Case parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el día 20 de mayo de 2020, y en su lugar se confirme la sentencia de primer grado, emitida por el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
15. El día 23 de agosto es enviada a través de correo electrónico la Sentencia SL3451-2021 del 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de Casación, Resolviendo La sala de Casación Laboral que NO CASA la sentencia dictada el 31 de julio de 2012.
16. Dentro de la sentencia proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y dentro de los acapite de consideraciones, inicio la sala a manifestar

(...)

Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la sala incursiones en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario.

.....

En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona

Como la accionante pretende desquiciar los soportes de la sentencia del ad-quem, a partir del análisis de la prueba testimonial, cumple recordar que los medios de convicción no calificados en casación, solo pueden ser analizados cuando se demuestra previamente la existencia de errores manifiestos de hecho en las pruebas calificadas.

(...)

17. Como se puede apreciar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede del recurso de casación se limitó a establecer que el recurso propuesto tenía deficiencias técnicas, apartándose como es su deber legal, constitucional, procedural y en defensa de derechos fundamentales de la proponente, como lo es su derecho a la pensión de sobrevivientes, un estudio minucioso de la manera equivocada e irracional de la decisión del Tribunal Superior Judicial de Pereira del 20 de mayo de 2020, y más aun, cuando en tal decisión hace su intervención la Magistrada **Ana Lucia Caicedo Calderón, enrostrando las incoherencias de la decisión del ad-quem a través del salvamento de voto.**
18. Todo esto, pasado por alto, por parte de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, vulnerando de manera flagrante postulados constitucionales contenidos en Sentencia SU-129 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional.
19. En apartes de la Sentencia SU-129 de 2021, La Honorable Corte Constitucional, reza:

(...)

115. Para finalizar, la Sala advierte que la Corte Suprema de Justicia no se percató de la vulneración aludida. Sobre esto, es preciso indicar que, si bien el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, excepcional, riguroso y dispositivo, existen algunos

eventos en los que es necesario hacer menos rígido el estudio de la prosperidad de los cargos a efectos de “atender la prevalencia del derecho sustancial”, como desarrollo de los principios contenidos en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política^[156]. De hecho, ese estándar más flexible, ha manifestado la Corte Constitucional, es necesario “en aquellos casos en los que esté en juego la protección de los derechos fundamentales o algún otro interés constitucional superior”.^[157] Así, es importante excepcionar el carácter rogado y dispositivo del recurso de casación, especialmente “cuando existe una violación evidente de derechos fundamentales. De ahí que esta Corte haya reconocido que así la violación de los derechos fundamentales aludidos no se formule expresamente es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente”.^[158]

116. En tal sentido, lo que correspondía a la Corte Suprema de Justicia era, teniendo en cuenta las dimensiones de la vulneración analizada en esta providencia, llevar a cabo un estudio de fondo. Contrario a esto, y solo de manera marginal (porque no se estudió de mérito), al decidir el recurso de casación señaló que la deficiencia probatoria era responsabilidad de la demandante. Con esto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria hizo eco de una visión en extremo rígida de la teoría de la carga de la prueba, según la cual, el papel del juez laboral es esperar que las partes aporten el material probatorio, sin ejercer el más mínimo esfuerzo para develar la verdad o superar la incertidumbre en los procesos judiciales.

.....

(...)

20. Visto lo anterior y de manera concreta se puede colegir que ciertos defectos técnicos en la proposición del Recurso, no puede determinar el no estudio a profundidad del caso bajo examen y más aún cuando del expediente se puede vislumbrar una indebida valoración probatoria y para el caso concreto una valoración equivocada y errónea de las pruebas los cuales alejan la decisión de manera diametral a la propuesta por el Juzgado de Primera Instancia, que fue el operador que en uso del principio de mediación tuvo de manera directa el recaudo probatorio que sustento su decisión final.

DERECHO VULNERADO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – AL MINIMO VITAL

Artículos 11,13, 29 y 49 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

En virtud de los hechos que se exponen, se disponga y **ORDENE A LA HONORABLE SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y/o TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -. SALA LABORAL**, que:

PRINCIPALES

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales invocados en esta acción a favor de mi mandante.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, se deje sin efectos la sentencia SL-3451-2021 proferida La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de agosto de 2021.

TERCERO: Se ordene en calidad de urgencia y oportunidad que La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de recurso de Casación, estudie nuevamente el expediente de manera integral y resuelva de fondo el recurso propuesto, haciendo un análisis minucioso de los aspectos tenidos en cuenta para la decisión tomada por El Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira – sala laboral y que de manera equivocada hizo una análisis probatorio alejado de la realidad material y jurídica presentada y recaudada en el proceso de primera instancia.

SUBSIDIARIAS:

10

PRIMERA: Se deje sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira – sala laboral, el día 20 de mayo de 2020

SEGUNDA: Se ordene a El Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira – sala laboral, en sede del Recurso de Apelación y Grado jurisdiccional de Consulta, se emita nueva sentencia en la cual se tengan en cuenta los argumentos presentados por la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón y que tienen relación directa con la valoración probatoria del Juez de primera Instancia.

P R U E B A S

1. Sentencia del Juzgado segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira de fecha 28 de octubre de 2011.
2. Sentencia del El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá D.C. – Sala laboral de descongestión del 31 de julio de 2012.
3. Auto de la sala de Casación laboral sala de descongestión No. 3 del 24 de julio de 2019.
4. Sentencia del Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira – sala laboral del 20 de mayo de 2020.
5. Recurso de casación presentado el 09 de abril de 2021.
6. Sentencia SL3451 de 2021 magistrado Ponente Jorge Prada Sánchez, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de agosto de 2021.
7. Consulta de proceso Corte Suprema de Justicia radicado 66001310500120100026301.
8. Consulta de proceso Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira radicado 66001310500120100026301
9. Consulta de proceso Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira radicado 66001310500120100026301
10. Poder a mi favor

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la autoridad a la que se contrae la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 13 No. 11 – 16 Circasia Quindio, sin correo electrónico, celular 3156431610

ACCIONADA:

Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: Carrera 8 No. 12 A – 19 Bogotá D.C.: Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co,
relatoriallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira – sala Laboral: calle 41 entre carreras 7 y 8 torre C Pereira, Correo electrónico: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito las recibirá en su despacho y las demás en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 19 No. 12 – 41 Local 9 Piso -1 Centro Comercial Altavista del Municipio de Armenia, Q. Celular 317-3046955. e-mail: juanjara75@gmail.com.

Cordialmente,



JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA
C.C. No.89.001.596 de Armenia, Q.
T.P. No.162951 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO DEL JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**



AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Pereira Risaralda, a los veintiocho (28) días de octubre de dos mil once (2011).

Siendo las cinco y cuarenta minutos de la tarde (05:40 p.m.), fecha y hora previamente señaladas, el Juez en asocio del Secretario Ad-Hoc constituyó el Despacho en Audiencia Pública para celebrar la de Juzgamiento dentro del **PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA** al efecto, se declara abierto el acto, teniendo en cuenta para ello, los siguientes:

ANTECEDENTES

Representada por mandataria judicial legalmente constituida, solicita que se ordene al Instituto de los Seguros Sociales Seccional Risaralda le reconozca la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor **RAMÓN NONATO FRANCO GRISALES**, debido a que reúne los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Del mismo modo pide se ordene a la demandada que la incluya en nómina a partir de la fecha de la sentencia definitiva, debido a su calidad de compañera permanente del referido causante y se condene a la entidad al pago de las mesadas dejadas de devengar a partir del 11 de marzo de 2008, así como las costas originadas de este proceso.

Fundamento de tales pretensiones son los siguientes

HECHOS

El apoderado de la demandante indica, en primer lugar, que ésta convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales durante 19 años de manera ininterrumpida, sin separación alguna y sin procrear, hasta el día 20 de diciembre de 2007, fecha en que murió el señor Ramón Nonato.

Indica la abogada, que el fallecido señor, en vida ostentaba la condición de pensionado por vejez y que quien aparece como beneficiaria ante el ISS es la demandante.

Manifiesta que mediante la resolución 13066 del 22 de diciembre de 2008 el Instituto de los Seguros Sociales negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, arguyendo que figura otra persona interesada en reclamar el derecho pensional y además que no acreditó la convivencia mínima de 6 años.

Finalmente expone que presentó recurso de apelación en contra de la resolución que le negó la pensión de sobreviviente, el cual fue resuelto de forma adversa con la resolución 982 de 2004.

ACTUACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 11 de marzo de 2010, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira admitió la demanda laboral ordinaria y ordenó correrle traslado de la misma a la demandada. El INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, el 22 de abril posterior, por conducto de apoderado y dentro del término legal oportuno contestó tuvo y como ciertos la calidad de pensionado que ostentaba el señor Ramón Nonato Franco Grisales y que la demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución 13066 de 2008, el cual concluyó con la Resolución 0982 de 2004, confirmando el acto administrativo atacado, negó los demás; se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones "Falta de causa por incumplimiento de los requisitos legales mínimos" y "Prescripción".

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, fracasó la conciliación debido a la inasistencia de la parte demandante, a la cual se le impuso la sanción prevista en la norma en comento de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión; se corrió traslado de las excepciones, no hubo medidas de

saneamiento que tomar y se fijó el litigio; a continuación procedió el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

El día 19 de agosto de 2010, el apoderado de la señora Aura Lilia Castaño Mejía, solicitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira se acumulara a este proceso, el que inició la referida señora en contra del Instituto de los Seguros Sociales de Armenia, a fin de reclamar la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor Ramón Nonato Franco Grisales, que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia (Q) bajo el radicado 2010-0196, solicitud que fue resuelta mediante auto del 25 de agosto siguiente, ordenando la acumulación del proceso adelantado en la ciudad de Armenia al que se tramitaba en el Juzgado Primero Laboral de este Circuito.

El 8 de julio de 2011, atendiendo el acuerdo No. PSAA-7746 de 2011 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Primero Laboral de este Circuito remitió el proceso a este despacho para darle continuidad al trámite; mediante auto del 29 de agosto pasado se clausuró el debate probatorio y el 30 de septiembre se fijó fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento y, en razón de ello se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Lo expuesto en el libelo demandatorio permite a este dispensador de justicia, plantearse los siguientes interrogantes:

¿En el presente caso, le asiste el derecho a la demandante MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, que dejó causada el señor Ramón Nonato Franco Grisales, de quien dice fue su compañero permanente, o por el contrario corresponde tal derecho a la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA, quien alega ostentar la misma calidad frente al fallecido señor Franco Grisales?

Lo primero que se debe manifestar frente al asunto planteado, es que, la condición de pensionado del señor Ramón Nonato Franco Grisales no se encuentra en discusión, puesto que así lo aceptó el Instituto de los Seguros Sociales en las contestaciones que hizo a las demandas que presentaron las señoras Marfa Fabiola Lozano Aragón y Aura Lilia Castaño Mejía, de manera que al tenor literal, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003 establece para el caso bajo estudio, lo siguiente:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y..."

Es de anotar, que los literales a y b del numeral segundo del citado artículo fueron declarados inexequibles por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad C-556 de 2009, por considerar que los mismos *"atentaron contra el principio de progresividad"*.

En este orden de ideas y cómo el fallecido señor Ramón Nonato Franco Grisales ostentaba la condición de pensionado al momento en que se produjo su deceso, se puede decir a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Dicho lo anterior corresponde entonces establecer que personas son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el interfecto Franco Grisales, para lo cual se atenderá lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que se transcribe:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya

procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

De la norma citada se sigue entonces, que en la persona que pretenda hacerse al derecho pensional de sobreviviente causado por quien en vida fuera su cónyuge o compañero permanente, debe demostrar que convivió como pareja en realización de vida marital, durante un lapso mínimo de cinco años anteriores al momento del fallecimiento del causante.

A fin de establecer si alguna de las reclamantes ha acreditado como mínimo haber convivido durante los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado Ramón Nonato Franco Grisales, de manera que satisfagan la exigencia contenida en el Artículo 47 del Estatuto de la Seguridad Social, se hace necesario estudiar los testimonios que fueron recepcionados durante el curso de este proceso.

Con el fin de acreditar la convivencia, la promotora de la presente acción solicitó que fueran escuchados los testimonios de los señores Ismael González Casas, Sol Valencia de Loaiza y Desiderio Antonio Arias Montes. El primero de los deponentes, manifestó en su relato -fl 67-, que conoce desde hace unos 9 años a la señora Mariela Fabiola Lozano debido a un vínculo contractual, derivado del arrendamiento de un apartamento, en el cual vivió con su compañero por espacio de una año, sin embargo sobre el punto de la convivencia manifestó que esta se dio hasta el deceso del señor Ramón Nonato y no sabía por cuánto tiempo habían convivido y que pudo haber sido más, antes de que los conociera.

A su turno, la señora Sol Valencia de Loaiza declaró que conoce a la señora María Fabiola desde hace más de 18 años debido a que vive en el mismo sector del municipio de Circasia (Quindío), igualmente dijo conocer al difunto desde la misma época y que para ese entonces ya eran pareja y convivían juntos, convivencia que se mantuvo hasta el momento del deceso. Por su parte, el señor Desiderio Antonio Arias Montes refiere en su declaración que el fallecido señor le dijo que "estuvo" con la señora María Fabiola por unos 17 o 18 años, viviendo en la misma casa y que los conoce desde hace 12 años, pero que desconoce si al momento de la muerte del señor Ramón Nonato la referida señora lo acompañaba o no, por encontrarse en la ciudad de Medellín.

Por su parte la co-demandada Aura Lilia Castaño Mejía pidió que fueran escuchadas las declaraciones de José Alcides Franco Londoño y Nohora Melva Franco Londoño y Blanca Estela Carmona Loaiza, las cuales fueron recibidas en comisión por el Juzgado Primero Promiscuo de Circasia Quindío.

En la declaración que obra al folio 289 del plenario, el señor José Alcides manifestó que la señora Aura Lilia Castaño Mejía efectivamente convivió con su padre, señor Ramón Nonato Franco Grisales, de forma ininterrumpida durante los últimos 6 o 7 años anteriores a que se produjera el deceso de su progenitor y expresamente señaló que no tenía conocimiento de que la señora María Fabiola Lozano haya convivido con su señor padre.

En igual sentido se pronuncia la señora Nohora Melva Franco Londoño –fl 290-, quien manifiesta que en una casa que era de su propiedad, Ramón Nonato, su padre, convivió con la señora Aura Lilia durante los cuatro años que ella estuvo viviendo en la ciudad de Medellín; agregó que la señora María Fabiola Lozano no convivió con su padre y que incluso cuando se le preguntaba a su padre si vivía con dicha señora él respondía que no; adicionó al ser cuestionada respecto del lapso que convivieron su padre y la señora Aura Lilia que estos vivieron juntos durante unos 8 años, cuatro en su casa y los demás en la casa de su hermano y que no se separaron sino por el fallecimiento de su padre.

La última de los deponentes, señaló que la señora Aura Lilia convivió con el fallecido pensionado por espacio de más o menos siete años, en la cuadra donde ella vive, sin tener pareja distinta durante ese lapso.

Ponderadas las anteriores declaraciones, este operador jurídico debe manifestar, que resultan de mayor peso probatorio los testimonios aportados por la codemandada Aura Lilia Castaño Mejía, en vista del lazo de paternidad que unía a José Alcides Franco Londoño y Nohora Melva Franco Londoño, además que fueron consecuentes junto con la señora Blanca Estela Carmona Loaiza que Aura Lilia convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales y refirieron hechos coherentes y exactos como las direcciones donde la pareja hizo su vida marital. En cambio los declaraciones hechas por los testigos de la demandante, fueron vagos e inexactos a más de que la relación de conocimiento que tenían estas personas no era de primera mano, como si lo era la de los hijos del difunto José Alcides Franco Londoño, las cuales no solo sustentan los dichos de la codemandada, sino que a su vez desvirtúan los de la demandante.

Dicho todo lo anterior, queda claramente establecido que efectivamente la señora Aura Lilia Castaño Mejía convivió durante los últimos siete años de vida del fallecido, señor Ramón Nonato Franco Grisales, quedando así acreditada la exigencia contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es decir, haber acreditado convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que las pretensiones presentadas en su demanda serán despachadas favorablemente, es decir condenando a la demandada a que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su favor por ser la compañera permanente del señor Ramón Nonato Franco Grisales y así mismo, se absolverá al Instituto de Seguros Sociales frente a los pedimentos hechos por la señora María Fabiola Lozano Aragón.

EXCEPCIONES

El Instituto demandado al contestar la demanda, impetró como medio exceptivo el denominado "Falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos", la cual vistas las anteriores consideraciones, aparece probada, en tanto que la demandante María Fabiola Lozano no acreditó la convivencia con el señor

Ramón Antonio Grisales durante al menos los últimos cinco años anteriores a su muerte, razón suficiente para que el medio exceptivo salga avante.

Igualmente, propuso como excepción de mérito la de prescripción, la cual este despacho encuentra que no está probada, en vista de que el causante falleció el 20 de octubre y la señora Aura Lilia Castaño Mejía presentó su solicitud para acceder a la pensión de sobreviviente el día 8 de enero de 2008, fecha en la que se interrumpió por única vez el término de la prescripción por tres años y presentó la demanda en el 10 de abril de 2010, es decir que al momento de iniciarse el presente proceso no se había vencido el término de interrupción de la prescripción. Frente a las demás excepciones y en vista de las resultas de ese proceso, no se requiere un pronunciamiento sobre las mismas por hallarse intrínsecamente resueltas con lo dicho en la parte considerativa.

INTERESES MORATORIOS

Respecto de los intereses moratorios deprecados, se accederá a ellos en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en vista de que, la entidad contaba con 2 meses a partir de la solicitud de pensión de sobrevivientes, para decidir sobre la misma y proceder con la inclusión en nómina, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado el artículo 9º de la ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 1º de la ley 717 de 2001. Así las cosas y en vista de que la solicitud pensional fue presentada el 8 de enero de 2008, los intereses moratorios deberían ser reconocidos a partir del 8 de marzo siguiente.

COSTAS

Las costas del proceso correrán por cuenta de la parte vencida (artículo 392 Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 42 y por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010), en este caso la demandada Instituto de los Seguros Sociales en un setenta y cinco por ciento (75%) y la demandante María Fabiola Lozano, en un veinticinco por ciento (25%), a favor de la señora Aura Lilia Castaño Mejía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos" propuesta por la demanda **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, pero sólo respecto de la demandante **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**.

SEGUNDO.- NO PROBADAS las restantes excepciones propuestas por la demandada **Instituto de los Seguros Sociales**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- ABSOLVER al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** de todas las pretensiones contenidas en la demanda adelantada en su contra por la señora **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**.

CUARTO.- CONDENAR al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** a que reconozca y pague a la señora **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA** la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento señor Ramón Antonio Franco Grisales, desde el 20 de diciembre de 2007, fecha en que ocurrió el deceso del referido señor, con sus respectivas mesadas adicionales y ajustes de ley.

QUINTO.- AUTORIZAR el pago de los intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la motivación de este fallo

SEXTO.- De no ser apelado el presente fallo, en vista de su resultado adverso para María Fabiola Lozano Aragón, una vez vencido el término de ejecutoria **REMÍTASE** el presente expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distritito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

SÉPTIMO.-CONDENAR en COSTAS a la demandada **Instituto de los Seguros Sociales** en un setenta y cinco por ciento (75%) y la demandante María Fabiola

Lozano, en un veinticinco por ciento (25%), a favor de la señora Aura Lilia Castaño Mejía.

OCTAVO.- PROCEDASE por Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para el efecto las agencias en derecho, tasadas en un 100%, las fija el Despacho en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'749.200)**, las que se determinan con apoyo en el artículo 6º, numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 392 del C.P.C, modificado por el Art. 19 de la ley 1395 del 19 de julio del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Por su pronunciamiento oral, la presente providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.

En constancia se levanta y firma por quienes en ella tomaron parte.

El Juez

CARLOS EDUARDO AMAYA GÁRZÓN

El Secretario Ad-hoc

GUILLERMO ANDRÉS BAENA CASTAÑO

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO SALAZAR HERNÁNDEZ

Ref. Exp. No 001-2010-00263

PEREIRA (RISARALDA)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil doce (2012) a las tres de la tarde (3 p.m.), fecha y hora señaladas por auto inmediatamente anterior para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento, el Magistrado Ponente la declaró abierta con la asistencia del H. Magistrado Dr. ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO con quien integra la Sala Dual Fija de Decisión con Sede en Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo PSAA11-8983 del 15 de diciembre en concordancia con el Art. 5 del Acuerdo PSAA11-8267 del 28 de junio, ambos de 2011.

Acto Seguido, teniendo en cuenta que del proceso de la referencia se avocó conocimiento por este Tribunal el 3 de julio de 2012¹, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Resolverá la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior con Sede en el Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto (Nº 2) del Circuito de Pereira (Risaralda) el 28 de octubre de 2011, en el proceso de MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN, el 4 de marzo de 2010 (fl. 19) por intermedio de apoderado inició acción ordinaria laboral en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente RAMÓN NONATO FRANCO GRISALES (Q.E.P.D.), desde el 11 de marzo de 2008 –fecha en la que se radicó la reclamación administrativa-, de conformidad con el Art. 47 de la Ley 100 de 1993.

¹ Fl. 11 Cdnillo H.T.S.

Funda sus pretensiones en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

Que la demandante convivió con su compañero permanente durante 19 años de manera ininterrumpida sin separación alguna y sin procrear hijos hasta el 20 de diciembre de 2007, y él ostentaba la condición de pensionado y ella aparece como su beneficiaria ante el I.S.S., pero el I.S.S. el 22 de diciembre de 2008 mediante Res. N° 13.066 le negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, indicando que había otra persona interesada en reclamar el derecho pensional y que ninguna acreditó la convivencia mínima de 5 años, frente a la cual interpuso el recurso de apelación y le fue resuelto de forma negativa mediante Res. N° 982 de 2009.

Admitida la demanda para el 11 de marzo de 2010 y corrido el traslado de rigor, la demandada una vez notificada (el 19 de dicho mes fl. 22), contesto la demanda (fls. 23 a 29), oponiéndose a todas y cada de las pretensiones, aceptó parcialmente como ciertos los hechos 4 y 6 y los demás los niega o no le constan; propuso como excepciones las denominadas: falta de causa por incumplimiento de requisitos legales mínimos, prescripción y la exoneración de condena por buena fe; como argumentos de su defensa adujo que la demandante no acreditó la convivencia mínima con el causante pues en la investigación realizada por el I.S.S. se concluyó que la demandante no convivía en forma permanente, continua y habitual con el causante y además por cuanto ella misma manifestó que vivían en residencias separadas y además si bien la demandante afirma haber convivido por 19 años con el causante, no es cierto pues existe una declaración del mismo causante del año 2009 y señaló que en esa época su compañera permanente era Rosalba Castañeda Piedrahita; que la demandante y la Señora Aura Lilia Castaño

Mejía se presentaron en el 2008, la primera el 11 de marzo y la segunda el 8 de enero, a reclamar la sustitución pensional, ambas en calidad de compañeras permanentes del pensionado fallecido, pero ninguna de las 2 acreditaron el requisito mínimo de convivencia efectiva, permanente y bajo el mismo techo con éste de conformidad con la modificación introducida por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Teniéndose por contestada la demanda (Fl. 43) y dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 11 de mayo de 2010 (Fl. 45 y 46) el Juez de primer grado decretó las pruebas, que fueron practicadas.

Luego, fue solicitada la acumulación (fls. 72 y 73) a dicho proceso del Radicado N° 2010-00196 instaurado por Aura Lilia Castaño Mejía que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia (Quindío) en contra de la misma demandada, solicitud que fue resuelta favorablemente (fl. 75 y 76) el 25 de Agosto de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), razón por la cual en cumplimiento del auto del 30 de agosto de 2010 emitido por aquél Despacho (fl. 203 y 204), se allegó a las actuaciones el original del mencionado expediente (Fls. 125 a 205) en el que se encuentra lo siguiente:

AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA el 30 de abril de 2010 (fl. 150) pretende la misma prestación que la aquí demandante, pero únicamente respecto del I.S.S., pero a partir del 20 de diciembre de 2007 –fecha de fallecimiento del causante- de conformidad con el Art. 43 de la Ley 100 de 1993, junto

con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación, exponiendo como fundamentos fácticos de sus peticiones que su compañero permanente era pensionado del I.S.S. desde el 16 de agosto de 1989 con quien convivió durante 8 años y falleció el 20 de diciembre de 2007, por lo cual el 11 de marzo de 2008 María Fabiola Lozano Aragón solicitó la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, que no obstante el I.S.S. en el informe de Investigación de la Seccional Quindío del 12 de noviembre de 2008, señala que de las pruebas recaudadas se podría decir que ambas señoritas convivieron de manera permanente y continua con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, el I.S.S. mediante Res. N° 13.066 del 22 de diciembre de 2008 negó tal prestación a las 2 compañeras; que existe una declaración extra-juicio rendida el 16 de febrero de 2009 en la Notaria Única de Circasia (Quindío) por los hijos del causante: José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño en donde indican que su padre murió el 19 de diciembre de 2007 y convivía con su compañera permanente Aura Lilia Castaño Mejía comparten techo y mesa desde hace 7 años y ella dependía económicamente de su señor padre.

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia el 12 de mayo de 2010 (fl. 151) el I.S.S. se notificó el 21 del mismo mes (fl. 154) y al contestar (fls. 158 a 163) se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, aceptó como ciertos los hechos 1 a 3, 6 y 8, parcialmente los hechos 4, 5 y 7 y los demás los niega; propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios (María Fabiola Lozano Aragón –que fue declarada no probada por el Juzgado-) y como excepciones de mérito las denominadas prescripción y buena fe; argumentando que el I.S.S. abrió investigación con el fin de establecer a

✓

cuál de las reclamantes le correspondía el derecho reclamado, pero el informe arrojó la conclusión que ninguna de las 2 probaron la convivencia efectiva con el causante es decir, no se cumple el requisito exigido en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 en los términos aducidos en la sentencia C - 1094 del 11 de noviembre de 2003, pues esa es la norma aplicable por estar vigente al momento del fallecimiento del causante, ahora, si se prueba la convivencia simultanea tendría que darse aplicación a los porcentajes proporcionales al tener de las disposiciones contenidas en la sentencia de la H. C. S. de J. N° 25.582 del 23 de febrero de 2007 y las sentencias de la H.C.C. Nos. C-1035 de 2008 y T-122 de 2000.

Teniéndose por contestada la demanda (Fl. 49) y dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 29 de junio de 2010 (Fl. 175 a 179) el Juez de primer grado decretó las pruebas, y ordenó comunicar la existencia del proceso a María Fabiola Lozano, con el fin que si lo consideraba hiciera parte del mismo como tercero Ad excludendum.

Sin embargo, antes de practicar las pruebas, el 21 de julio de 2010, se ordenó la suspensión del proceso, mientras se tramitaba la acumulación ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) (Fl. 197 a 200).

Una vez acumulados los procesos, el 27 de octubre de 2010 (fl. 207) este último Juzgado ordenó continuar con el trámite procesal practicando las

10

pruebas decretadas a favor de las partes, declarando posteriormente cerrado el debate probatorio (6 de mayo de 2011 fl. 292).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral Adjunto (Nº 2) del Circuito de Pereira (Risaralda), puso fin a la instancia mediante sentencia emitida el 28 de octubre de 2011², condenó al I.S.S. a reconocer la pensión de sobrevivientes únicamente a Aura Lilia Castaño Mejía desde el 20 de diciembre de 2007, junto con los intereses moratorios, por cuanto respecto de María Fabiola Lozano Aragón se declaró probada la excepción denominada falta de causa por incumplimiento de requisitos legales mínimos e impuso condena en costas a cargo del I.S.S. en un 75% y a cargo de la demandante María Fabiola en un 25%, todas a favor de Aura Lilia.

El *a quo* al dirimir la controversia adujo que la norma aplicable al caso en concreto son los Arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta la inexequibilidad declarada en la sentencia C – 556 de 2009; que resultaron de mayor peso probatorio los testimonios aportados por la codemandada Aura Lilia Castaño Mejía en vista del lazo de paternidad que unía a José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, además que fueron consecuentes con Blanca Estela Carmona Loaiza que dicha codemandada sí convivió con el causante los últimos 7 años de su vida,

² Fl. 301 a 310

(9)

pues refirieron hechos concretos y exactos, mientras que las declaraciones hechas por los testigos de la demandante, fueron vagos e inexactos además que considera el A quo que el conocimiento que tenían dichos testimonios no era de primera mano como sí lo era la de los hijos del causante; que al haberse presentado la solicitud de pensión de sobrevivientes el 8 de enero de 2008 por parte de la codemandada, y la demandante se presentó por ella el 19 de abril de 2010, no se había vencido el término de interrupción de la prescripción, y que teniendo en cuenta la misma fecha de radicación de solicitud, se ordena el pago de los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2008.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante³, quien básicamente en su escrito de impugnación solicita que revoque la sentencia, por cuanto que a folio 97 y 172 obra la declaración de Blanca Estella Carmona Loaiza tomada en la investigación efectuada por el I.S.S., en la que manifestó que no le conoció al causante compañera permanente o esposa y lo conoció por 30 años, pero luego aparece declarando a favor de la codemandada a folio 291 en el presente proceso, señalando que sí la conoció y le consta que ella vivió con el causante 7 años, por lo tanto en alguna de las 2 declaraciones faltó a la verdad, así que no debe ser tenida en cuenta la declaración de dicha testigo; tampoco considera veraces las declaraciones rendidas por los hijos del causante pues expresan que conocían a Fabiola, porque el causante la buscaba, porque era "jodida", es decir que sí dan a entender que sabían de esa relación, pero no son concretos respecto de los años

³ Fl. 311 y 312

26

que vivió el causante con Aura Lilia, pues Nohora a folio 290 declarara que su padre le pagaba arriendo a Aura Lilia y no le consta que fueran pareja, así que también falta a la verdad; en el interrogatorio de parte que ella rindió expresó situaciones personales que sólo conoce una pareja cuando conviven juntos y que no se reflejan en el interrogatorio absuelto por la codemandada; considera entonces que los testigos de Aura Lilia no merecen la credibilidad que sí merecen los de Fabiola Lozano, pues sí demuestran la convivencia por más de 5 años.

El recurso fue concedido por el ⁴ a quo⁴, y se enviaron las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda) para conocer del mismo⁵.

Una vez corrido el traslado de que trata el Art. 40 de la Ley 712 de 2001, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión⁶.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala entonces, a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, delimitándose la órbita de su competencia a lo planteado en la impugnación, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 de la Ley 712 de 2001 en armonía con la sentencia C-968 del 2003.

⁴ Fl. 313 Cdo Ppal

⁵ El 12-dic-2011 Fl. 2 Cdrillo del H.T.S.

⁶ Fl. 4 a 7 Cdrillo del H.T.S.

21/

A. EL PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar, si el Juez de Primera Instancia valoró de manera acertada las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso, para concluir que la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJIA es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, o si pro el contrario la demandante logró probar reunir los requisitos exigidos por la ley para hacerse acreedora única de la pensión de sobrevivientes que reclama.

B. DECISIÓN DE LA SALA:

Repudia la recurrente la valoración que sobre la prueba testimonial hizo el a quo para concluir que a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes es a la señora Aura Lilia Castaño Mejía, pues considera que la declaración rendida por la señora Blanca Estella Carmona Loaiza, en el proceso no es consecuente con lo manifestado por ella cuando fue interrogada por quien adelantó la investigación por parte del ISS para determinar a quién le correspondía el derecho al beneficio pensional que se demanda.

• Afirma que en la declaración rendida durante el trámite administrativo afirmó que no le conoció al causante compañera permanente o esposa y lo conoció por 30 años, pero luego aparece declarando a favor de la codemandada a folio 291 en el presente proceso, señalando que sí la

22

conoció y le consta que ella vivió con el causante 7 años, por lo tanto en alguna de las 2 declaraciones faltó a la verdad.

Ahora bien, para que pueda darse eficacia demostrativa a un testimonio este debe contener los requisitos de forma y de fondo que son de su naturaleza. Uno de ellos lo constituye la razón de la ciencia del dicho lo que significa que quien declara debe manifestar como, cuando, donde y en qué forma conoció el hecho por el percibido, los motivos especiales en que el sucedió, lo cual constituye elemento de la crítica que debe tener todo testimonio y las reglas de la sana crítica deben ajustarse para efectuar una concatenación lógica entre lo dicho por el testigo y lo realmente sucedido. No puede dársele eficacia probatoria a un testimonio cuando quien lo rinde se limita a decir que conoce cierto hecho, que lo vio o que lo oyó sin dar mayores explicaciones sobre la razón de la ciencia de su dicho. Un testigo puede decir que es cierto un hecho bien por estarlo inventando, bien por haberlo oído, bien porque le insinuaron cómo debía exponerlo pero solamente aquél que lo percibió puede dar una versión completa y contundente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en sucedió el hecho.

Si bien en el caso de la declaración rendida por la señora Blanca Estella Carmona Loaiza, podría concluirse que existe discrepancia entre lo manifestado al momento de ser entrevistada por quien adelantaba la investigación en el trámite administrativo para determinar a quién le correspondía la pensión de sobrevivientes y lo declarado en el proceso, es indudable que la declaración rendida en el proceso judicial es la que merece valor probatorio como quiera que la misma se rinde bajo la gravedad del juramento y que quien la rinde conoce la consecuencias de faltar a la verdad o de callar la misma total o parcialmente. De otra

parte, el apoderado de la recurrente, conocía lo dicho por la testigo en la entrevista previa obtenida en el trámite administrativo, pues el mismo fue allegado al proceso, en consecuencia debió desplegar la actividad necesaria para lograr desvirtuar lo dicho por la señora Carmona Loaiza en su declaración testimonial, propósito que se logra a través del contrainterrogatorio que debió formular en su oportunidad procesal circunstancia que no se dio.

De otra parte y aceptando en gracia de discusión que la declaración de la señora Carmona Loaiza podría resultar descalificada por las razones que aduce el recurrente, lo cierto es que la decisión del Juez de Primera instancia no se fundó exclusivamente en tal declaración pues para el efecto le dio el suficiente valor probatorio a la declaración rendida por Nohora Melva Franco Londoño, quien en su condición de hija del causante declaró que éste efectivamente convivió con la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA dentro de los siete años anteriores a su muerte, convivencia que se mantuvo hasta el momento del deceso, sin que obre prueba en el infolio que pueda desvirtuar lo afirmado por la hija del causante.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARA** en todas sus partes la sentencia de primera instancia impugnada, imponiendo condena en costas en contra de la recurrente y a favor de la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que serán incluidas en la respectiva liquidación atendiendo lo previsto en el N° 2 del Art. 19 de la Ley 1395 de 2010 que modificó los Nos. 1 y 2 del Art. 392 del C.P.C.

24

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** a través de la **SALA DUAL DE DESCONGESTIÓN LABORAL** con Sede en BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto (Nº 2) del Circuito de Pereira (Risaralda), el día 28 de octubre de 2011, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Las costas en la alzada son a cargo de la recurrente a favor de la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA, para lo cual deberá incluirse en la respectiva liquidación la suma correspondiente a 1 s.m.l.m.v. como agencias en derecho. Se confirma lo dispuesto en primera instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de Origen, para los fines establecidos en el Art. 6 del Acuerdo PSAA11 – 8983 del 15 de diciembre de 2011..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO SALAZAR HERNÁNDEZ



Magistrado Ponente

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

AL2970-2019
Radicación n° 60022
Acta 24

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Sería la oportunidad para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**, dentro del proceso ordinario que promovió contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al que fue vinculada **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**. Sin embargo, la Sala observa la configuración de una nulidad no subsanable.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de 28 de octubre de 2011, el Juez Segundo Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de «*Falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos (sic)*», propuesta por el ISS contra la pretensión de María Fabiola Lozano Aragón y condenó al reconocimiento y pago de la

pensión de sobrevivientes a favor de Aura Lilia Castaño Mejía, desde el 20 de diciembre de 2007, junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en atención a lo preceptuado por el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, el Tribunal se ocupó de resolver los puntos sobre los cuales se construyó la pretensión revocatoria y puso fin a la segunda instancia con el fallo recurrido en casación por la actora, que concedió el *ad quem* y admitió esta Corte mediante auto de 3 de julio de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Como surge claro de la breve descripción del acontecer procesal previo al arribo del expediente a la Corte, en la sentencia impugnada, el Tribunal se ocupó de dilucidar la inconformidad de la única apelante; empero, omitió totalmente el estudio de la condena impuesta al ISS a título de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Aura Lilia Castaño Mejía.

Así las cosas, deviene palpable que el juzgador de alzada omitió dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, cuya aplicación era obligatoria en tanto no hubo apelación por parte del Instituto de Seguros Sociales, pues lo que busca el precepto adjetivo es que el *ad quem* despliegue un control de legalidad integral de la sentencia adversa a los intereses de dicha entidad.

La Sala Laboral de la Corte se ha pronunciado en relación con el tema en varias oportunidades, dentro de las que sobresale el auto AL8008-2016, en el cual ilustró:

Pues bien, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, consagra la consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. Esta Sala, por CSJ AL, 20 may. 2015, rad. 61674, manifestó que:

(...) de los anteriores preceptos, surge con meridiana claridad que la Nación solo es garante del Instituto de Seguros Sociales en dos casos: el primero, cuando se han reconocido pensiones por esta entidad y el segundo, cuando se han adquirido obligaciones con los afiliados al régimen de prima media con prestación definida y se han cobrado las cotizaciones conforme a ley, siempre y cuando, en ambos casos, se hayan agotado los ingresos.

Igualmente, mediante la sentencia CSJ STL 7382-2015, manifestó la Sala que:

(...) Cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante–, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta ... que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 constitucional (...)

Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación si garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, razón suficiente para denegar el amparo impetrado.

(...) (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la**

sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adveras a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Lo expuesto encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que desde antaño, según lo recordó en providencia de hace más de una década -16 de marzo de 2000, rad. 12904-, adoctrinó que “cuando la consulta se surte a favor de la Nación, el Departamento o el Municipio, (...) sí es “forzosa, obligada e incondicionada”, tal como lo precisó esta Sala, en providencia del 24 de julio de 1980, pues aún en el evento de que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, de todas formas el ad quem tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de ellas.” (...). (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, al encontrarse el presente caso enmarcado dentro de la anterior situación, dado que la Nación funge como garante de las obligaciones de Colpensiones, se observa que la sentencia de segunda instancia, proferida en vigencia de la Ley 1149 de 2007, procedió a examinar únicamente los puntos debatidos en el recurso de apelación, pues se limitó a pronunciarse acerca de los intereses moratorios y de la falta de lealtad que, a juicio del recurrente, se le debía endilgar a la demandante, quien omitió manifestar durante el proceso que la pensión ya le había sido reconocida. Con esto se evidencia que el Tribunal descartó de su análisis, entre otros puntos, el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y si en realidad dicha prestación se había causado, con lo que desatendió la plena competencia que tenía para conocer de todos los aspectos de la controversia, sin que debiera atenerse a los puntos apelados en el recurso de alzada.

De lo anterior, se colige que la sentencia proferida por la Sala Cuarta Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al no haber analizado la condena de cabal forma, en virtud de la consulta que opera a favor del demandado, así hubiera interpuesto recurso de apelación, por ser la sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, pretermite dicho grado jurisdiccional, lo que afecta la competencia funcional de esta Corporación, ya que al no haberse surtido, la sentencia del Tribunal carece de total firmeza y ejecutoria, lo que conlleva a una vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y doble instancia del demandado, aquí recurrente. Lo que sin duda genera una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en

la parte final del numeral 3º del artículo 140 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, por lo mismo, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que adopte las medidas pertinentes.

Al pretermitirse el grado jurisdiccional de consulta, se le conculcó al Instituto de Seguros Sociales el debido proceso, a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, razón suficiente para dejar sin valor, ni efecto el auto que admitió el recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, lo actuado ante la Corte, a partir de la fecha en que se emitió dicha providencia.

En ese orden, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen, a fin de que se adopten los correctivos procesales y se resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve:

Primero: Declarar sin valor, ni efecto, el auto de 30 de abril de 2013, por medio del cual se admitió el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Segundo: Declarar improcedente por anticipado el recurso extraordinario de casación concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Tercero: Ordenar que se regresen las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia en el proceso promovido por **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al que fue vinculada **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

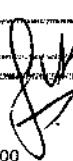
JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se radicó el oficio en el año por anotación
en estado Dº. 093

Hoy: 29 JUL 2019

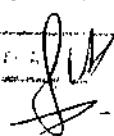
SECRETARIO ADJUNTO 

SCLAJPT-04 V.00

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas,
quedó ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C.: 01 AGO 2019 Hora: 5:00 PM

SECRETARIO ADJUNTO 

Providencia:	Sentencia de 20 de mayo de 2020
Radicación Nro.	66001-31-05-001-2010-00263-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	María Fabiola Lozano Aragón
Demandante:	Aura Lilia Castaño Mejía
Demandado:	Instituto de Seguro Sociales
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinte de mayo de dos mil veinte

Acta número 74 de 20 de mayo de 2020

A las dos de la tarde (2.00 P.M.) de hoy 20 de mayo de dos mil veinte (2020), conforme se programó en auto anterior, esta Sala se constituyen en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA FABIOLA LOZANO DE ARAGÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, según lo dispuestos por la Sala de Casación Laboral, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2010-00263-01

El proyecto presentado por el Magistrado Ponente fue revisado y aprobado, conforme consta en el acta de la referencia y en él se da cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Ramón Nonato Franco Grisales, la señora María Fabiola Lozano Aragón presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales, solicitando que la entidad accionada reconozca y pague la mencionada prestación económica y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales por 19 años hasta la fecha de su fallecimiento el 20 de diciembre de 2007, momento para el cual éste se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales; que mediante Resolución No 13066 de 22 de diciembre de 2008 le fue negada la pensión de sobrevivientes, por no acreditar la convivencia por más de 5 años con el causante y existir otra reclamación de quien alega tener también la calidad de beneficiaria; que contra esta decisión interpuso recurso de apelación sin éxito alguno.

Al contestar la demanda –fls.23 a 29- el Instituto de Seguros Sociales reconoció los hechos relacionados con la fecha de deceso del causante y su condición de pensionado para ese momento, así como lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y su respectiva respuesta. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos. Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Falta de Causa por Incumplimiento de Requisitos Legales Mínimos; Prescripción y Buena fe*”.

En comunicación de fecha 19 de agosto de 2010 la señora Aura Lilia Cataño Mejía solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito la acumulación del proceso tramitado a su nombre en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, petición a la que accedió el despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2010.

En su demanda, la señora Aura Lilia Cataño Mejía pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Ramón Nonato Franco Grisales ocurrida el 20 de diciembre de 2007.

Como soporte de tales pretensiones relata que el causante, pensionado del Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No 02062 de 1989, era su compañero permanente, por lo que, una vez ocurrido su deceso, solicitó a esa entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prestación a la que también aspiraba la señora María Fabiola Lozano Aragón, siendo negada a ambas ya que la investigación administrativa arrojó como resultado que ninguna de las dos había convivido de manera ininterrumpida por espacio de 5 años con el pensionado.

El ISS, al dar respuesta a la demanda –fl 158 a163- aceptó los hechos relacionados con la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, el reclamo efectuado por las demandantes, la investigación administrativa iniciada por la entidad y la negativa a reconocerle la pensión de sobrevivientes por no acreditar los requisitos de Ley. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de “*No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y como de mérito las de “*Prescripción y buena fe*”.

En sentencia de 28 de octubre de 2011 –fls. 301 a 310- el funcionario de primer grado, con base en las pruebas allegadas y luego de dar por sentado que el señor Ramón Nonato Franco Grisales dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por encontrarse disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el ISS al momento en que se produjo su deceso, determinó en primer lugar que la señora María Fabiola Lozano de Aragón no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que dentro de los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su deceso no hubo convivencia alguna entre ellos.

En cuanto a la señora Aura Lilia Castaño Mejía, manifestó el *a quo* que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente a partir del 20 de diciembre de 2017, en consideración a que demostró el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica así como los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2008.

Para llegar a esa conclusión el *a quo* estimó que los testimonios de los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante, dieron cuenta de la convivencia de la señora Castaño Mejía con su padre, relatando detalles y pormenores de la vida en pareja, en las diferentes direcciones donde residieron, lo cual no hicieron los testigos de la señora Lozano Aragón cuyo testimonio fue vago e impreciso, sin conocimiento de los hechos de manera directa.

Inconforme con la sentencia, la señora María Fabiola Lozano Aragón cuestionó la declaración de Blanca Estela Carmona Loaiza, porque en la investigación administrativa adelantada por el ISS, señaló que conocía al pensionado por más

de 30 años y no se enteró que tuviera compañera o esposa y ante el juzgado comisionado afirmó que la señora Castaño Mejía convivió con él por espacio de 7 años antes de su fallecimiento, lo que permite concluir que en alguna de las dos versiones faltó a la verdad.

Respecto a los hermanos Franco Londoño señalan que su declaración no es veraz, porque de una u otra forma reconocen que la conocían y que su padre la buscaba porque era “jodido”, lo que es indicativo de la existencia de una relación entre ellos, aunque no la acepten. Además, señala que la señora Nohora Melva Franco Londoño indicó que tenía conocimiento que su padre le pagaba arriendo a Castaño Mejía, pero no dio cuenta de que fueran pareja.

También precisa que no fueron contestes respecto al tiempo de convivencia de aquél con la mentada señora, de quien de paso afirma no dio mayores detalles y pormenores de la vida en pareja al momento de absolver el interrogatorio de parte, cuando, en la misma diligencia, ella si brindó ese tipo de información.

Estima por tanto, que las declaraciones tenidas en cuenta para otorgar el derecho no gozan de credibilidad, mientras que las versiones de sus testigos permiten acreditar la convivencia necesaria para que sea reconocida a su favor la pensión de sobrevivientes.

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Acreditaron las demandantes el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Ramón Nonato Franco Grisales?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, previamente el siguiente aspecto:

1. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099

de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja.

2. EL CASO CONCRETO

LA DEMANDA DE LA SEÑORA MARIA FABIOLA LOZANO ARAGÓN

Sea lo primero advertir que el recurso formulado por la señora Lozano Aragón se encuentra encaminado, principalmente a desacreditar los testigos de la señora Aura Lilia Castaño Mejía para cuestionar el reconocimiento pensión efectuado por el Juzgado a favor de ésta.

En lo que atañe a sus intereses, se limitó a afirmar que los testigos que convocó a declarar a su favor, tenían conocimiento directo de los hechos, así como de situaciones íntimas de la pareja, con lo cual considera demostrar su convivencia con el señor Franco Grisales

Es así entonces que pasa la Sala a analizar lo concerniente a la convivencia efectiva entre la demandante y el pensionado y para tal efecto se tiene que aquélla manifiesta que por espacio de 19 años compartieron una vida en común como pareja. Para confirmar sus dichos convocó a declarar a los señores Ismael González Casas, Sol Valencia de Loaiza y Desiderio Antonio Arias Montes.

Del testimonio del primero se extrae que conoció a la pareja conformada por la señora Lozano Aragón y el señor Franco Grisales en el año 2001 porque le rentó un apartamento al causante donde vivieron por espacio de un año; que convivieron hasta la muerte la muerte del pensionado, quien le proveía todo a su

compañera; sin embargo sólo logró identificar al causante al finalizar su declaración y de ninguna forma logró precisar durante cuánto tiempo permanecieron juntos.

La señora Sol Valencia de Loaiza, dijo conocer a la pareja desde hace aproximadamente 18 años, porque en ese mismo lapso fue su vecina en el barrio “La Cultura” de Circasia, allí se enteró que la demandante atendía a su compañero, lo cuidaba cuando estaba hospitalizado y que la relación duró hasta que él falleció.

Desiderio Antonio Arias Montes informó que el causante le contó que convivió con la señora María Fabiola entre 17 y 18 años en la misma casa, que los conoce hace 11 o 12 años, que fue su vecino, pero no pudo dar razón de si al fallecer el pensionado se encontraba conviviendo con la misma señora, pues él –el testigo– no se encontraba en la ciudad.

De otro lado al absolver el interrogatorio de parte la señora María Fabiola señaló. “vivimos en la casa mía en el Barrio La Cultura calle 8 No 5-48, ahí vivimos no me acuerdo si fue un año ó (sic) dos eso fue mucho antes de que él muriera, pero a él le molestaba la bulla, entonces me dijo que nos abriéramos, que él iba a conseguir donde no hubiera bulla y él se consiguió otra casa y pagaba el arriendo, que porque él se entretenía viendo televisión y le chocaba que abriera la puerta, él se fue a vivir cerca de La Alaska, antes del centro, también por allá por la plazuela también pagamos arriendo (...) él se fue a vivir conmigo en todo, una vez se enfermó y esa vez yo lo acompañé en el Seguro.”

Preciso es recordar también que en la declaración que dio al Instituto de Seguros Sociales, el 15 de octubre de 2018, informó que en la dirección “Barrio la Cultura calle 8 bis No 5-48 del municipio de Circasia, (Quindío)”, ha vivido por espacio de 21 años y que antes de eso vivió en las finca “Las Margaritas”, con su primer esposo y sus hijos. Anotando de paso que para el momento de su muerte, el causante vivía por la Cra 18 cerca del Hospital San Vicente de Circasia y que ella lo visitaba en el día, concluyendo, frente a la pregunta de si convivió con el señor Franco Grisales hasta el día de su muerte señaló, “pues se puede decir que si porque yo iba mucho donde él” –fl 101 a 103-

Ahora, los hijos del actor si bien tenían conocimiento de la existencia de la señora María Fabiola Lozano Aragón no la reconocen como la compañera de su papá, sino como un amiga que charlaba con él, a veces le llevaba comida y le arreglaba la ropa, cuando éste se enojaba con la persona que sus hijos identifican como la pareja de su progenitor –fl 289 a 291-.

Del análisis del material probatorio se tiene que no hay forma de ubicar a la señora María Fabiola Lozano Aragón en la vida del señor Franco Grisales, en calidad de compañera permanente porque las versiones de los testigos son desacreditadas por la misma actora.

Ello es así porque los señores Sol Valencia de Loaiza y Desiderio Antonio Arias Montes manifestaron que la pareja convivió entre 17 y 18 años en la misma casa en el barrio “La Cultura” de Circasia –propiedad de la demandante-, y la señora Lozano de Aragón precisó que allí convivieron por un año, máximo dos y que luego el causante se fue para otra vivienda, modificando incluso su lugar de residencia en varias ocasiones, pero en ninguna de ellas se le puede situar, ya que en su declaración ante el contratista del Seguro Social, manifestó que desde hace 21 años vive en la dirección “*Barrio la Cultura calle 8 bis No 5-48 del municipio de Circasia, (Quindío)*”.

Lo anterior desvirtúa también lo manifestado por el señor Ismael Antonio Casas, que informó al juzgado que la pareja vivió, en el año 2001 en un apartamento que él les rentó.

Quedando entonces solo los dichos de la actora para definir el asunto, se tiene que si bien en principio existió una relación de convivencia entre la pareja en cuestión, esta tuvo poca duración, dado que el causante no logró acomodarse a las condiciones que le brindaba la demandante en su hogar y, a pesar de que el contacto se mantuvo vigente, esté no tuvo la virtualidad de edificar a su favor las condiciones necesarias para reconocerla como compañera permanente, pues no fueron situaciones de fuerza mayor las que les impidieron compartir el mismo domicilio, sino que fue voluntad del pensionado de establecerse en otro lugar, donde a pesar de recibir las atenciones y el cuidado de la actora, no se percibe la intención de hacer vida en común, ya que así no lo reconocen sus más cercanos

familiares como lo son los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante.

Por lo dicho no triunfan las pretensiones de la demanda de la señora **MARIA FABIOLA LOZANO ARAGÓN**.

LA DEMANDA DE LA SEÑORA AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA

La referida señora sostiene que convivió con el señor Ramón Nonato Franco Grisales el tiempo suficiente para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión de la muerte de éste y para corroborar esta información llamó a declarar a los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño y Blanca Estella Carmona de Loaiza.

Los dos primeros, hijos del pensionado, señalaron que su progenitor los últimos 8 o 7 años de su existencia los compartió con la señora Castaño Mejía; que convivieron juntos inicialmente en la casa de la señora Nohora Melva por espacio de 4 años y posteriormente otros cuatro años en la casa de otro de sus hermanos residente en Venezuela; que la última dirección en la que se ubicaron fue la Cra 18 No 4-74.

El señor José Alcides no aportó mucho al proceso respecto a los detalles de la relación de pareja que tenía su padre con la actora.

La señora Nohora Melva por su parte afirmó que Aura Lilia tenía un restaurante donde le vendía comida a los pensionados; que su papá iba a comer allá y que cuando peleaban, él se iba para donde la señora María Fabiola Lozano Aragón. Posteriormente, al dar respuesta a la pregunta de si la demandante dependía económicamente de su progenitor dijo: “*si, porque él comía y vivía con ella el (sic) le pasaba lo de la comida no le cobraba arrendo*”, más adelante señaló “*ella trabajaba tenía un restaurante después mi papá me dijo que ella iba a vivir allá porque lo iba a cuidar y ella en la casa le hacía la comida a los pensionados, ella trabajaba pero mi papá le pasaba lo que ella necesitaba y no le cobraba arrendo porque ella vivía por él*” (sic) - Negrilla para resaltar-.

La señora Carmona de Loaiza, afirmó ante el juzgado comisionado, que la referida pareja convivió por espacio de 7 años por la misma cuadra por donde ella vive, en la casa No 4-74-; sin embargo, esta versión se contrapone con lo afirmado al contratista del ISS Quindío –fl 146- que adelantó la investigación administrativa de esa entidad, pues en esa oportunidad señaló que conocía al causante desde hace 30 años y que no convivía con esposa o compañera permanente alguna para la fecha de su fallecimiento, manifestación que hizo de manera espontánea, libre de información y sin previo conocimiento de los hechos que ahora soportan las pretensiones de la parte actora, lo cual resta credibilidad a sus dichos y por ende valor a su declaración a fin de definir el presente asunto.

La reclamante a su turno, en el interrogatorio de parte –fs 2015 a 2017- contó que convivió con el causante por espacio de 7 años entre el 2000 y 2007; que los dos últimos años se instalaron en la dirección referida por los testigos; que antes se ubicaban en la Carrera 14 No 6-45 en seguida de la Caja Agraria, informando al Seguro Social en el trámite administrativo que allí permanecieron por espacio de 2 años –fl 166 y 168- y al juzgado le dijo que su estadía en ese inmueble duro por el término de 5 años –fl 215 a 217-, es decir entre el 2000 y 2005; sin embargo, cuenta que fue en esa dirección donde la sorprendió el terremoto del año 1999, debiendo desocupar la vivienda por esa razón.

Más adelante indicó que previamente, como en el año 1996 el causante y ella vivieron 4 años por la calle 7^a; que en ese lugar era donde ella le vendía alimentación a él –Ramón Nonato- y que después de allí fueron a vivir a casa del hijo porque para esa época estaba muy enfermo.

Entre lo dicho por la actora y lo declarado por los testigos solo existe coincidencia en que la citada pareja para el momento del fallecimiento del señor Franco Grisales se encontraba residiendo en la casa del hijo de éste último, pero no es posible establecer con exactitud en que periodo, pues la señora Castaño Mejía afirma que allí vivió 2 años y los señores José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del causante, sostienen que permanecieron en ese lugar por espacio de 4 años.

Pero, aun cuando se atendiera lo dicho por los testigos, se presentan inconsistencias en las versiones respecto al domicilio de la pareja en años

anteriores a los últimos cuatro años de vida del pensionado, pues mientras los declarantes cuentan que la pareja convivió cuatro años entre el año 2000 y 2003 en la Cra 18 No 4-52, casa de Nohora Melva Franco Londoño –hija del causante y testigo-, en ese mismo periodo la demandante se ubica con el pensionado en la Cra 14 No 6-45 enseguida de la Caja Agraria, pero a la vez afirma que fue en esa vivienda donde soportó el terremoto del año 1999 por lo que debió desocupar el inmueble.

Pero adicionalmente, se observa una imprecisión más evidente en el relato de la actora, ya que señala que entre el año 1996 y 1999 vivió con el pensionado por la calle 7^a en Circasia y que después se trasladaron a la casa del hijo de este, cuando ya había informado que la relación de convivencia tuvo lugar a partir del año 2000 y que en la casa del hijo vivieron entre los años 2005 y 2007.

Como puede evidenciarse no hay manera alguna dar credibilidad a lo manifestado por la actora y los hijos del causante, no sólo por las imprecisiones en que incurren a lo largo de su relato, sino porque se percibe que entre la citada pareja no se dio una relación de convivencia, por lo menos no por el periodo que refiere la actora, pues de su declaración se infiere que inicialmente la relación entre ambos fue de tipo comercial en el que la demandante le vendía el almuerzo diario al pensionado y, posteriormente, según lo informó la hija del actor en su declaración, trasladó su restaurante al lugar de domicilio de éste para continuar con su actividad económica y así cuidarlo como contraprestación de su permanencia allí sin pagar arriendo.

De lo discurrido es posible afirmar que de haber existido una vida en común, con el propósito de formar un hogar, ello solo pudo haber ocurrido durante el tiempo en que residieron en la casa del hijo del actor esto es por dos años -2005 a 2007- único domicilio ratificado por los testigos, pues antes se trató de una relación impersonal en la que la demandante le vendía el almuerzo al señor Franco Grisales, que luego cambio a un convenio en el que se beneficiaban mutuamente, pues la actora cuidaba del pensionado y este le permitía vivir y establecer el restaurante en su casa sin pagar arriendo.

De acuerdo con lo analizado, se tiene que no logró la señora Castaño Mejía acreditar el tiempo mínimo de convivencia con el señor Franco Grisales, que exige

la norma, por lo que no es posible acceder a las pretensiones contenidas en su demanda.

En conclusión, encontrando que ninguna de las demandantes logró acreditar una convivencia efectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento del demandante, necesario es revocar la decisión de primer grado para absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras María Fabiola Lozano Aragón y Aura Lilia Castaño Mejía.

Costas de primer grado a cargo de las demandantes. En esta instancia correrán por cuenta de la señora María Fabiola Lozano Aragón.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito el 28 de octubre de 2011, para en su lugar **ABSOLVER** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras **MARIA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** y **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**.

Costas de primer grado a cargo de las demandantes. En esta instancia correrán por cuenta de la señora Lozano Aragón.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Quienes Integran la Sala,



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Julio César Salazar Muñoz".

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra María Henao Palacio".

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO PARCIALMENTE VOTO

Providencia: Sentencia del 20 de mayo de 2020
Radicación Nro. 66001-31-05-001-2010-00263-01
Proceso Ordinario Laboral
Demandante: María Fabiola Lozano Aragón
Demandante: Aura Lilia Castaño Mejía
Demandado: Instituto de Seguro Sociales
Magistrado Ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz
Magistrada que salva voto: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la sentencia mayoritaria por cuanto, si bien comparto la decisión respecto a que MARÍA FABIOLA LOZANO no probó la convivencia con el causante, considero que la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA probó la convivencia, por lo menos del año 2000 al 2007 (aproximadamente 7 años), conforme a los testimonios de los propios hijos del causante, así:

NHORA MELBA FRANCO dice en forma coherente y espontánea que mientras ella estuvo en Medellín, su padre y la Sra. Aura vivieron en su casa (de propiedad de la testiga) durante 4 años, desde el año 2000. Cuando volvió de Medellín, relata que la pareja se fue a vivir a la casa de su hermano JOSÉ ALCIDES FRANCO, que quedaba cerca de la suya, hasta que su padre murió. Recordemos que el causante murió en diciembre de 2007, de lo cual se infiere que la pareja vivió en la casa de JOSÉ ALCIDES aproximadamente 3 años. Por otra parte, resulta inane el relato de la testiga respecto a las peleas de pareja –*por demás normales en la convivencia de 2 personas*–, pues ello no minó ni interrumpió la vocación de pareja.

Con relación a las contradicciones que se le imputan en la sentencia a la declaración de la propia Sra. AURA, las mismas son irrelevantes por cuanto, por una parte, no es objeto del litigio determinar si ella dependía económicamente de su compañero sino si convivió con él por lo menos durante los 5 años anteriores a su muerte. También es irrelevante para el proceso el hecho de que AURA trabajara o no ni tampoco el episodio del terremoto sucedido en Armenia.

En el relato de AURA se aprecia que ella hace una cronología de la convivencia con el causante que se puede resumir así: Ella vendía comida a los pensionados entre los cuales se encontraba el causante. Fue así como se conocieron más o menos en el año 1996. Inicialmente vivieron en una casa en Circasia (Quindío) aproximadamente

desde 1996 a 1999, cuando lo cogió el terremoto en 1999, en una dirección que por supuesto no corresponde a la casa de NHORA MELBA, porque allí vivieron, iterase, desde el año 2000 al 2004. Debido a que lo importante en los procesos de pensión de sobrevivencia, es la prueba de los 5 años de convivencia con el causante antes del fallecimiento, las contradicciones en las que incurrió la demandante en algunos apartes de su relato son irrelevantes, amén de que los hechos sucedieron hace ya 20 años (el comienzo de la relación sentimental de la pareja y el terremoto).

Por otra parte, para justificar la negativa de la pensión de sobrevivientes a la Señora AURA, la sentencia de las mayorías entra en una incoherencia en la valoración de las pruebas porque si la relación de la pareja fue simplemente comercial, como se dice en el fallo, resulta contrario a las reglas de la experiencia afirmar que el causante le permitió a la señora AURA montar su restaurante en su propia casa (la del fallecido) a cambio simplemente de cuidarlo. Lo anterior por cuanto, por una parte, la atención del restaurante le iba impedir a aquella cumplir la función de cuidado, y por otra, porque difícilmente se facilita una casa para que se monte un restaurante a cambio de cuidar a su dueño. Es evidente que había una motivación mucho más fuerte que desencadenó en la decisión de permitir que AURA se instalara en la casa del causante, máxime si se tiene en cuenta que la casa no era del causante sino de su hija NHORA MELBA.

El relato de los hijos del de cujus es coherente y conteste: no hablan de 2 años, como dice la sentencia, sino de aproximadamente 7 años e incluso 8 años, relato que fue corroborado por la testigo Blanca Estella Carmona de Loaiza. En consecuencia se debió confirmar la sentencia de primer grado.

En estos términos sustento mi Salvamento parcial de voto.



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Armenia Quindío abril 07 de 2021

1

Honorable Magistrado
JORGE PRADA SANCHEZ
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión No. 3
Corte Suprema de Justicia
Bogota D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE CASACION
RADICADO: 66001-312-05-001-2010-00263-01
RADICADO INTERNO: 60022
DEMANDANTE: AURA LILIA CASTAÑO MEJIA Y OTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.596 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.951 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **AURA LILIA CASTAÑO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.601.678 expedida en Circasia Quindío, por medio del presente escrito presento demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación en los siguientes términos

LAS PARTES OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

RECURRENTE: **Aura Lilia Castaño Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.601.678 expedida en Circasia Quindío, residente en el Barrio Las Mercedes Carrera 13 No. 11 – 16 Circasia Quindío. Celular 315-6431610. No posee correo electrónico.

EL SUSCRITO APODERADO: **Juan Carlos Jaramillo García**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.001.596 de Armenia y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 162.951 del C.S.J. email: juanjara75@gmail.com

DEMANDANTE: **María Fabiola Lozano Aragón:** Identificada con cédula de ciudadanía número 24.603.476 expedida en Circasia Quindío. No se conoce correo electrónico

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Calle 19 No. 9 – 47 Edificio Palacio Nacional Pereira Risaralda. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SENTENCIA IMPUGNADA

Es la proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira-Sala laboral, de fecha 20 de mayo de 2020 dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a la entidad accionada.

SINTESIS DEL PROCESO

1. La señora María Fabiola Lozano Aragón, inicio demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Pereira, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Ramón Nonato Franco Grisales, proceso conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.
2. La señora Aura Lilia Castaño Mejía, inicio demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Armenia, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Ramón Nonato Franco Grisales, proceso conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.
3. El 19 de agosto de 2010, se solicitó por esta parte procesal, ante el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, la acumulación de los procesos, solicitud aceptada por el despacho mediante auto del 25 de agosto de 2010.
4. El día 28 de octubre de 2011, el Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira dicta sentencia de primera instancia, que dentro de sus consideraciones tuvo:

(...)

.....

En la declaración que obra a folio 289 del plenario, el señor José Alcides manifestó que la señora Aura Lilia Castaño Mejía efectivamente convivio con su padre, señor Ramón Nonato Franco Grisales, de forma ininterrumpida durante los últimos 6 o 7 años anteriores a que se produjera el deceso de su

progenitor y expresamente señalo que no tenía conocimiento que la señora María Fabiola Lozano haya convivido con su señor padre.

3

En igual sentido se pronuncia la señora Nohora Melva Franco Londoño - fl290-, quien manifiesta que en una casa que era de su propiedad, Ramón Nonato, su padre, convivio con la señora Aura Lilia durante los cuatro años que ella estuvo viviendo en la ciudad de Medellín; agregó que la señora María Fabiola Lozano no convivio con su padre y que incluso cuando se le preguntaba a su padre si vivía con dicha señora él respondía que no; adicionalmente al ser cuestionada respecto del lapso que convivieron su padre y la señora Aura Lilia que estos vivieron juntos durante unos 8 años, cuatro en su casa y los demás en la casa de su hermano y que no se separaron sino por el fallecimiento de su padre.

.....

Dicho todo lo anterior, queda claramente establecido que efectivamente la señora Aura Lilia Castaño Mejía convivio durante los últimos siete años de vida del fallecido, señor Ramón Nonato Franco Grisales, quedando así acreditada la exigencia contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, es decir, haber acreditado convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante,.....

.....

(...)

5. El Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira, resuelve en la sentencia del 28 de octubre de 2011, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción denominada "falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos" propuesta por la demandad INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, pero solo respecto de la demandante MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGON.

SEGUNDO. - NO PROBADAS las restantes excepciones propuesta por la demandad instituto de los Seguros Sociales, conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - ABSOLVER al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** de todas las pretensiones contenidas en la demanda adelantada en su contra por la señora **MARIA FABIOLA LZOANO ARAGON**.

CUARTO. - CONDENAR al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** a que reconozca y pague a la señora **AURA LILIA CASTAÑO MEJIA** la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento señor Ramón Antonio Franco

Grisales, desde el 20 de diciembre de 2007, fecha en que ocurrió el deceso del referido señor, con sus respectivas mesadas adicionales y ajustes de ley. 4

QUINTO. - **AUTORIZAR** el pago de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: De no serapelado el presente fallo, en vista de su resultado adverso para María Fabiola Lozano Aragón, una vez vencido el término de ejecutoria REMITASE el presente expediente a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

SEPTIMO. - **CONDENAR** en **COSTAS** a la demanda Instituto de los Seguros Sociales en un setenta y cinco por ciento (75%) y la demandante María Fabiola Lozano, en un veinticinco por ciento (25%), a favor de la señora Aura Lilia Castaño Mejía.

OCTAVO. - **PROCEDASE** por secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte de la parte demandante y a favor de la demandada. Para el efecto las agencias en derecho, tasadas en un 100%, las fija el despacho en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.749.200)**, las que se determina con apoyo en el artículo 6°, numeral 2.1.2. del acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art 392 del C.P.C., modificado por el Art. 19 de la ley 1395 del 19 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

6. La demandante María Fabiola Lozano Aragón, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
7. EL Honorable Tribunal Superior distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de descongestión en audiencia del 31 de julio de 2012, confirmó la sentencia del Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira.
8. Inconforme con la decisión de segunda instancia, la apoderada de la señora maría Fabiola Lozano, presenta recurso de Casación, el cual fue admitido por el Tribunal superior de Pereira en auto del 04 de diciembre de 2012.
9. La Sala de casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, admite el recurso de casación y da traslado a los opositores, teniéndose que el 26 de julio de 2013, se presentó por esta parte procesal, oposición al recurso interpuesto.

10. El 24 de Julio de 2019, mediante auto declara una nulidad no subsanable, ordenando la devolución del expediente al Tribunal superior del distrito judicial de Pereira, para que se surta en debida forma la segunda instancia. 5

11. El día 20 de mayo de 2020, el Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública con el fin de surtir en debida forma la apelación presentada por la demandada María Fabiola Lozano Aragón y el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

12. En la sentencia referida el a- quem, decide revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira y consecuentemente absuelve a la Administradora Colombiana de pensiones de las pretensiones incoadas por las señoras Aura Lilia Castaño Mejía y María Fabiola Lozano Aragón.

13. Dentro de la audiencia llevada a cabo el día 20 de mayo de 2020 por parte del Tribunal superior del Distrito judicial de Pereira Sala Laboral, la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón, presentó salvamento de voto parcial, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad parcial frente a la sentencia mayoritaria por cuanto, si bien comparto la decisión respecto a que MARÍA FABIOLA LOZANO no probó la convivencia con el causante, considero que la señora AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA probó la convivencia, por lo menos del año 2000 al 2007 (aproximadamente 7 años), conforme a los testimonios de los propios hijos del causante, así:

NHORA MELBA FRANCO dice en forma coherente y espontánea que mientras ella estuvo en Medellín, su padre y la Sra. Aura vivieron en su casa (de propiedad de la testigo) durante 4 años, desde el año 2000. Cuando volvió de Medellín, relata que la pareja se fue a vivir a la casa de su hermano JOSÉ ALCIDES FRANCO, que quedó a la espera de la suya, hasta que su padre murió. Recordemos que el causante murió en diciembre de 2007, de lo cual se infiere que la pareja vivió en la casa de JOSÉ ALCIDES aproximadamente 3 años. Por otra parte, resulta inane el relato de la testigo respecto a las peleas de pareja – por demás normales en la convivencia de 2 personas- , pues ello no minó ni interrumpió la vocación de pareja.

Con relación a las contradicciones que se le imputan en la sentencia a la declaración de la propia Sra. AURA, las mismas son irrelevantes por cuanto, por una parte, no es objeto del litigio determinar si ella dependía económicamente de su compañero sino si convivió con él por lo menos durante los 5 años anteriores a su muerte. También es irrelevante para el proceso el hecho de que AURA trabajara o no ni tampoco el episodio del terremoto sucedido en Armenia.

.....

Por otra parte, para justificar la negativa de la pensión de sobrevivientes a la Señora AURA, la sentencia de las mayorías entra en una incoherencia en la valoración de las pruebas porque si la relación de la pareja fue simplemente comercial, como se dice en el fallo, resulta contrario a las reglas de la experiencia afirmar que el causante le permitió a la señora AURA montar su restaurante en su propia casa (la del fallecido) a cambio simplemente de cuidarlo. Lo anterior por cuanto, por una parte, la atención del restaurante le iba impedir a aquella cumplir la función de cuidado, y por otra, porque difícilmente se facilita una casa para que se monte un restaurante a cambio de cuidar a su dueño. Es evidente que había una motivación mucho más fuerte que desencadenó en la decisión de permitir que AURA se instalara en la casa del causante, máxime si se tiene en cuenta que la casa no era del causante sino de su hija NHORAMELBA.

El relato de los hijos del de cujus es coherente y conteste: no hablan de 2 años, como dice la sentencia, sino de aproximadamente 7 años e incluso 8 años, relato que fue corroborado por la testiga Blanca Estella Carmona de Loaiza. En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primer grado.

(....)

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La acusación pretende que se **CASE PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, esto es, la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el día 20 de mayo de 2020, en cuanto revocó la sentencia de primera instancia, y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivientes del causante Ramón Nonato Franco Grisales a favor de la señora Aura Lilia castaño Mejía, para que una vez convertida en sede de instancia, proceda a REVOCAR la decisión del juez de segundo grado, y en su lugar se confirme la sentencia dictada por el a quo Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira.

MOTIVOS DE CASACIÓN

Con fundamento en la causal primera de casación laboral prevista en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, me permito formular las siguientes acusaciones.

CARGO PRIMERO

Se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira Sala laboral al momento de dictar la sentencia de 20 de mayo de 2020, incurrió en la violación directa de la norma sustancial por interpretación errónea- prevista en la ley 54 de 1990, el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los Artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Sustentación del cargo

Se tiene que el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Negrillas, resaltado y delineado por fuera del texto original, para destacar)

En tal sentido el honorable Tribunal superior distrito judicial de Pereira, le dio una interpretación errónea al artículo precitado, toda vez, que aunque dentro de la parte probatoria instruida por la funcionaria dentro del proceso, se logró demostrar sin lugar a dudas a través de los testimonios recaudados en las audiencias de trámite a los señores José Alcides Franco Londoño, Nohora Melva Franco Londoño y Blanca Estela Carmona de Loaiza como testigos de excepción en su calidad los dos primeros como hijos del causante y la última como vecina de la pareja Franco-Castaño; en donde afirmaron que mi representada efectivamente convivió con el causante Ramón Nonato Franco, durante los últimos siete (07) años anteriores a su muerte, y que de tal relación se dio de manera ininterrumpida, singular y permanente, indicando claramente por parte de la testigo Nohora Melva Franco (hija del Causante) que su padre y la señora Aura Lilia convivieron cuatro años en una casa de su propiedad y que después convivieron otros 3 o 4 años en una casa de su hermano, hasta la fecha de muerte de su padre. De igual forma indicaron que siempre vivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento. Declaración y circunstancias confirmadas por el otro hijo del causante señor José Alcides Franco; testimonios que no fueron objetados por parte de la demandada ni por parte de la señora Juez. En relación con la declaración rendida por la demandante Aura Lilia Castaño, indico tajantemente que su convivencia con el señor Ramón Nonato Franco, fue de siete a ocho años antes de su fallecimiento, y a pesar de ciertas inconsistencias frente a los lugares de residencia, si es clara sobre las circunstancias de tiempo y convivencia, indicando claramente que la convivencia se dio de manera ininterrumpida y singular hasta el momento de su fallecimiento, proveyendo a su compañero de compañía sentimental, ayuda y estabilidad emocional.

En ese orden de ideas se tiene que el Honorable Tribunal, para revocar la sentencia del a quo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas por mi mandante, basa su argumento en una supuesta incoherencia, entre los testimonios rendidos por los hijos del causante (José Alcides y Nohora Melva) y el rendido por la demandante Aura Lilia Castaño, en el sentido de no saberse determinado claramente el tiempo de convivencia entre los compañeros Franco-Castaño, considerando que solo se podía establecer como tiempo de convivencia solo los dos últimos años, situación alejada de la realizada material y de lo probado en los estrados.

De lo anterior se desprende que no es posible entender al juicio de razonamiento al que llegó los señores Magistrados, en tanto y en cuanto, la norma exige es la convivencia real y efectiva con el pensionado durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, previsiones que cumplió a cabalidad mi representada y que se demostraron con el recaudo probatorio instruido dentro del proceso al tenor de lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, situación calificada oportunamente por el juez de primera instancia y en su momento por la segunda instancia tramitada por el Honorable Tribunal Superior distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de

descongestión, quienes determinaron con claridad que la unión entre mi mandante y el causante Franco Grisales permaneció por un tiempo no menor a 7 años antes del fallecimiento.

CARGO SEGUNDO

Se tiene que Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira Sala laboral al momento de dictar la sentencia de 20 de mayo de 2020, infracción indirecta por error de hecho al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 16 de 1969 en concordancia con el Artículo 277 del C. P. C. evidenciado en la falta de apreciación o apreciación errónea de las siguientes pruebas:

Sustentación del Cargo:

- **Testimonio del señor José Alcides Franco Londoño (hijo del causante Ramón Nonato Franco Grisales).**

Mismo que fue recaudado por a través de operadora judicial y en donde de manera clara se estableció que efectivamente conoció que mi representada convivió con su padre y que la misma era su compañera para el momento de su muerte por cuanto como lo manifestó en apartes de su testimonio que se transcriben “Lo que yo sé es que la señora Aura Lilia vivió con mi papá que se llama Ramón Nonato Franco Grisales unos seis años más o menos, dejaron de vivir juntos por la muerte de mi papá..... PREGUNTADO díganos cuando falleció su padre CONTESTO mi papá falleció el 19 de diciembre de 2007 PREGUNTADO de acuerdo a la respuesta anterior puede decirse entonces que la señora Aura Lilia convivió con su padre desde el año 2001 CONTESTO si más o menos ese es el conocimiento que yo tengo. Testimonio este que la señora Juez a pesar de darle el valor probatorio no se entiende como no la lleva al libre convencimiento de la efectiva y permanente convivencia hasta la muerte del señor Ramón Nonato Franco Grisales y la señora Aura Lilia Castaño.

- **Testimonio del señor Nohora Melva Franco Londoño (hijo del causante Ramón Nonato Franco Grisales).**

Recaudado de igual manera y en la continuación de la misma audiencia por la señora juez, en donde así mismo se estableció que efectivamente conoció que mi representada convivió con su padre mínimo durante los últimos siete (07) años

anteriores a la muerte , en apartes de su testimonio que rezan "a mí me consta que el quedo viviendo cuando yo me fui para Medellín con la señora Aura vivieron en mi casa en la dirección que ya dije, ellos vivieron cuatro años que fue el tiempo que yo estuve en Medellín. PREGUNTADO diga entonces cual fue la causa para que terminara la convivencia entre la señora Aura y su padre CONTESTO ellos vivieron hasta que mi padre murió PREGUNTADO díganos si su padre estuvo hospitalizado y de ser así quien lo cuidó CON TESTO ella estuvo varias veces en el seguro y lo cuidaba ella la señora Aura Lilia o yo. Preguntado manifieste al despacho porque periodo de tiempo convivieron bajo un mismo techo la señora Aura Lilia Castaño y el señor Ramón Nonato Franco CONTESTO más o menos siete u ocho años, primero vivieron cuatro años en la casa mía cuando yo estuve en Medellín, luego un hermano compró una casa enseguida de la mía y ellos se fueron a vivir allí como por unos cuatro años....." nuevamente no se entiende como los señores Magistrados a pesar de darle valor probatorio no se entiende como no la llevó al libre convencimiento de que dicha unión efectiva y real de convivencia se había dado y más cuando confirma el testimonio de su hermano y de la demandante Aura Lilia Castaño.

Por último es preciso indicar que es imposible no determinar que una persona que no haya convivido con el occiso, pueda primero ser la persona que lo acompañó y tuviera acceso a documentos tan privados como era su cédula de ciudadanía, la resolución mediante la cual se le reconoció y pagó la pensión de vejez que data de 1989, dirección de residencia, si no hubiera existido una convivencia real y efectiva con vocación de convivencia como realmente existió, y la respuesta es sencilla, ya que mi mandante fue el soporte emocional, moral y físico del señor Ramón Nonato Franco Grisales durante aproximadamente los siete (07) años anteriores a su muerte, muerte que se produjo tras enfermedad y en donde mi mandante fue su soporte tanto en su casa como en la clínica. De lo anterior se tiene que alguien que no haya convivido de manera real y efectiva como efectivamente lo hizo mi representada para con el señor Franco Grisales, no podía conocer ni acceder a este tipo de documentos y situaciones, elementos de juicio que tampoco fueron tenidos en cuenta por parte de los señores Magistrados y que incidían de manera directa al momento de proferir el fallo, de tal forma que si se hubiera dado una simple observación del total del expediente se hubiera llegado a la plena certeza que mi mandante tenía los presupuestos de hecho y de derecho a la luz de la normatividad vigente para este tipo de situaciones para ser sujeta de la pensión de sobrevivientes.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR PARCIALMENTE la sentencia por el suscrito acusada, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Pereira Sala laboral el día 20 de mayo de 2020 y en su lugar confirmar la sentencia de primer grado, emitida por el Juzgado segundo adjunto del juzgado primero laboral del circuito de Pereira con fecha 28 de octubre de 2011.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



JUAN CARLOS JARAMILLO GARCÍA
C.C. No.89.001.596 de Armenia, Q.
T.P. No.162951 del C.S. de la J.



República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL3451-2021

Radicación n.º 60022

Acta 29

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA** contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de julio de 2012, en el proceso que instauró **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y al que fue vinculada la recurrente.

I. ANTECEDENTES

María Fabiola Lozano Aragón llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en tanto cuenta con los requisitos legales. Pidió el pago de las mesadas atrasadas y las costas del proceso (fls. 2 a 5).

Fundamentó sus peticiones, en que su compañero permanente, Ramón Nonato Franco Grisales, falleció el 20 de diciembre de 2007, luego de haber convivido durante 19 años. Contó que no procrearon hijos.

Señaló que como al momento de la muerte, su compañero estaba afiliado al ISS, reclamó la pensión de sobrevivientes; que mediante Resolución 13066 de 22 de diciembre de 2008, confirmada por la 0982 de 2009, se le negó el reconocimiento, en tanto otra persona reclamaba el derecho, en la misma calidad *«y no demostrar ninguna convivencia de 5 años mínimo»*.

El Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de causa por incumplimiento de requisitos legales mínimos, prescripción y buena fe. Negó la convivencia de la demandante con el *de cuius*, dadas las resultas del proceso administrativo adelantado por la entidad y aceptó la calidad de pensionado del fallecido Ramón Franco. (fls. 23 a 29)

Mediante auto de 25 de agosto de 2010, se decretó la acumulación del proceso que Aura Lilia Castaño Mejía instauró contra el Instituto de Seguros Sociales (fls. 75 y 76), en procura de la concesión de la pensión de sobrevivientes, que se adelantaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Expuso que Ramón Nonato era pensionado por vejez desde el 16 de agosto de 1989 y que la prestación por

sobrevivencia que solicitó, fue negada, porque María Fabiola Lozano elevó igual solicitud. Agregó que los hijos del difunto, declararon extrajudicialmente que convivieron por espacio de 7 años, hasta su deceso el 20 de diciembre de 2007 (fls.127 a 137).

El ISS, seccional Quindío, hoy Colpensiones, rechazó las pretensiones en su contra. Planteó los medios exceptivos de prescripción y buena fe (fls. 33 a 38). Aceptó la calidad de pensionado del fallecido y la negativa del beneficio económico. Explicó que dentro de la investigación que adelantó, ninguna de las peticiones demostró ser beneficiaria del causante, por falta de convivencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de octubre de 2011, el Juez Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de «*Falta de causa incumplimiento de requisitos mínimos legales mínimos (sic)*» propuesta por el ISS respecto de la demandante María Fabiola Lozano Aragón y no probadas las restantes. Absolvió al ISS de las pretensiones de Lozano Aragón y dispuso reconocer la pensión de sobrevivientes a Aura Lilia Castaño Mejia, desde el 20 de diciembre de 2007, junto con las mesadas adicionales e intereses moratorios.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió por apelación de María Fabiola Lozano y

culminó con la sentencia gravada. El Tribunal confirmó la decisión del *a quo* y condenó en costas a la impugnante (fls. 13 a 24).

Por auto CSJ AL2970-2019 de 24 de julio de 2019, la Corte dejó sin valor, ni efecto el auto de 30 de abril de 2013, por medio del cual se admitió el recurso de casación (fls. 94 a 96 Cdno. Corte). El 28 de octubre siguiente, el Tribunal declaró la nulidad de la sentencia de 31 de julio de 2012 y dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (fls. 100 a 102 Cdno. Corte).

El 20 de mayo de 2020, revocó la decisión de primer grado y, en su lugar, absolvió a Colpensiones de las pretensiones. Gravó con costas en la instancia a la señora Lozano Aragón; en primera, a las accionantes (fls. 110 a 116 Cdno. Corte).

En lo que exclusivamente interesa al recurso extraordinario, centró el problema jurídico en dilucidar si Aura Lilia Castaño acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes generada con la muerte de Ramón Nonato Franco.

Dijo que si bien, de las declaraciones de José Alcides y Nohora Melva Franco Londoño, hijos del fallecido, y Blanca Estella Carmona de Loaiza se extraía, en principio, que la demandante había convivido con el causante entre 7 y 8 años antes de su fallecimiento, existían inconsistencias en sus versiones.

Que el primer testigo no suministró detalles de la relación de pareja y, la segunda, solo afirmó que Aura Lilia tenía un restaurante donde vendía comida a los pensionados y que su padre iba a comer allá; que luego, convivieron solo para que lo cuidara y que aquél no le cobraba arriendo. Estimó que, a pesar de que Carmona de Loaiza, expuso que la pareja cohabitó 7 años, en la investigación administrativa dijo que conocía al causante 30 años antes «*y que no convivía con esposa o compañera permanente alguna para la fecha de su fallecimiento*».

Concluyó, entonces, que no estaba acreditado el tiempo mínimo de convivencia entre compañeros permanentes, dadas las imprecisiones en las fechas suministradas por la demandante y la falta de credibilidad de los testigos. Por ello, dedujo que podía afirmarse vida en común por los años 2005 a 2007, luego se trató de una «*relación impersonal en la que la demandante le vendía el almuerzo al señor Franco Grisales, que luego cambió a un convenio en el que se beneficiaban mutuamente, pues la actora cuidaba del pensionado y este le permitía vivir y establecer el restaurante en su casa sin pagar arriendo*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Aura Lilia Castaño Mejía, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, que procede a resolverlo.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia gravada, en

cuanto revocó la decisión de primer grado y absolvio a Colpensiones de la pensión de sobrevivientes del causante a su favor. Pide que, en sede de instancia, «*revoque la decisión del juez de segundo grado y, en su lugar se confirme la sentencia dictada por el a quo*».

Con tal propósito formula dos cargos, replicados en oportunidad por Fabiola Lozano Aragón.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa violación directa, por interpretación errónea, de la Ley 54 de 1990, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con los canones 48 y 53 de la Constitución Política.

Luego de copiar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aduce que el yerro del *ad quem* consistió en que, aunque halló demostrada su convivencia con el causante durante los últimos 7 años anteriores al deceso, tal cual se desprendía de los testimonios de José Alcides Franco Londoño, Nohora Melva Franco Londoño y Blanca Estela Carmona de Loaiza, coligió que solo estaban demostrados los últimos 2 años, en contra de lo que revelan las pruebas.

Señala que no es posible entender el razonamiento del *ad quem*, toda vez que si la norma exige convivencia real y efectiva con el pensionado durante los 5 años anteriores a la muerte, el requisito estaba acreditado con prueba testimonial

que fue bien valorada en primera instancia.

VII. CARGO SEGUNDO

Plantea, «*infracción directa por error de hecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 en concordancia con el artículo 227 del C. P. C. evidenciado en la falta de apreciación o apreciación errónea de (...) las pruebas».*

Asevera que del testimonio de José Alcides Franco, hijo del causante, se extrae que la pareja convivió hasta el deceso de su progenitor por un tiempo de 6 años aproximadamente; que tal afirmación fue corroborada por su hermana, Nohora Melva, quien declaró que los compañeros cohabitaron hasta la muerte del padre, por espacio de 7 años, los primeros 4 años en su casa en Medellín, y luego se trasladaron a la de su hermano, donde residieron 4 años más.

Estima imposible no asumir que quien no hubiese convivido con el fallecido, pudiera acceder a documentos tan privados como la cédula de ciudadanía, la resolución que concedió la pensión de vejez y la dirección. Considera que con la decisión gravada, se desconoció el soporte emocional, moral y físico que brindó a su compañero por más de 7 años.

VIII. RÉPLICA

Maria Fabiola Lozano asegura que no existió error

en la valoración de la prueba testimonial, toda vez que tal cual coligió el Tribunal, las versiones recaudadas no dan certeza de la convivencia de la pareja, por manera que la actora no podía hacerse al derecho.

IX. CONSIDERACIONES

Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario.

Aunque la primera acusación viene enderezada por vía indirecta, en la modalidad de interpretación errónea, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir de la premisa fáctica indemostrada de la acreditación de convivencia en los 7 años que precedieron al deceso del pensionado, reprocha que el Tribunal solo diera por probada la convivencia durante los 2 años anteriores al fallecimiento de Franco Grisales. Desde luego, por la senda jurídica anunciada no procede la imputación de distorsiones probatorios, menos con base en supuestos fácticos que lejos estuvo el juzgador de alzada de tener por probados.

Sabido es que la interpretación errónea de una norma jurídica se produce cuando el juez yerra en su intelección, por desconocimiento de los principios hermenéuticos, porque desvió su genuino sentido, ora porque le hizo producir efectos distintos a los previstos. Al impugnante corresponde explicitar cuál fue la inteligencia que el Tribunal dio al

compendio normativo denunciado, y cuál el genuino entendimiento que se les debe dispensar. Vista la sentencia de segundo grado, permite comprobar que el juzgador de alzada nada dijo sobre la intelección de la norma denunciada, toda vez que, luego de estudiar los testimonios recaudados, consideró:

Como puede evidenciarse no hay manera alguna [de] dar credibilidad a lo manifestado por la actora y los hijos del causante, no sólo por las imprecisiones en que incurren a lo largo de su relato, sino porque se percibe que entre la citada pareja no se dio una relación de convivencia, por lo menos no por el periodo que refiere la actora, pues de su declaración se infiere que inicialmente la relación entre ambos fue de tipo comercial en el que la demandante le vendía el almuerzo diario al pensionado y, posteriormente, según lo informó la hija del actor en su declaración, trasladó su restaurante al lugar del domicilio de éste para continuar con su actividad económica y así cuidarlo como contraprestación de su permanencia allí sin pagar arriendo.

De lo discurrido es posible afirmar que de haber existido una vida en común, con el propósito de formar un hogar, ello solo pudo haber ocurrido durante el tiempo en que residieron en la casa del hijo del actor, esto es, por dos años -2005 a 2007- único domicilio ratificado por los testigos, pues antes se trató de una relación impersonal en la que la demandante le vendía el almuerzo al señor Franco Grisales, que luego cambió a un convenio en el que se beneficiaban mutuamente, pues la actora cuidaba del pensionado y éste le permitía vivir y establecer el restaurante en su casa sin pagar arriendo.

De acuerdo con lo analizado, se tiene que no logró la señora Castaño Mejía acreditar el tiempo mínimo de convivencia con el señor Franco Grisales, que exige la norma, por lo que no es posible acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En conclusión, encontrando que ninguna de las demandadas logró acreditar una convivencia efectiva en los 5 años anteriores al fallecimiento del demandante, necesario es revocar la decisión de primer grado para absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra (...).

Así las cosas, surge claro que en ningún error interpretativo pudo cometer el juzgador de la alzada, en tanto nada dijo sobre el entendimiento de la norma denunciada.

En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona.

Como la accionante pretende desquiciar los soportes de la sentencia del *ad quem*, a partir del análisis de la prueba testimonial, cumple recordar que los medios de convicción no calificados en casación, solo pueden ser analizados cuando se demuestra previamente la existencia de errores manifiestos de hecho en las pruebas calificadas; esto, no ocurre en este caso. Sobre el punto, en proveído AL2088-2019, esta Sala adoctrinó:

[...] se aclara que aunque la Sala observa que el recurrente pretendió sustentar, principalmente, esta acusación, con el acápite que denominó «consideraciones de la demanda», lo cierto es que hizo un planteamiento genérico e impreciso, en el que además solo cuestiona la apreciación de pruebas testimoniales y del interrogatorio de parte que rindió ante el juez de primera instancia. No obstante, olvida que los testimonios no son prueba calificada en la casación del trabajo y solo excepcionalmente pueden ser controvertidos si soportan argumentativamente la decisión, caso en el cual deben atacarse al amparo del análisis

de alguna de las pruebas que sí son calificadas, circunstancia que para el caso concreto no se extrae ni de la formulación del cargo ni de la aludida demostración.

Lo anterior es suficiente para concluir que los cargos no son estimables.

Las costas en el recurso extraordinario, a cargo de la demandada y a favor de María Fabiola Lozano Aragón dado que hubo réplica. En la liquidación, inclúyase la suma de \$4.400.000 como agencias en derecho. Aplíquese el artículo 366-6 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

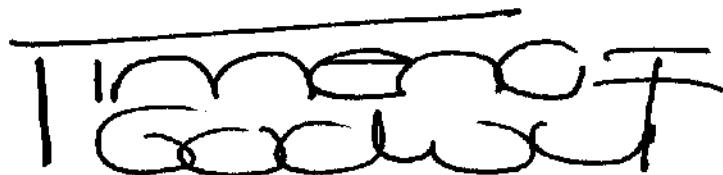
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y al que fue vinculada **AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA**.

Costas, como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Febrero de 2022 - 02:12:59 P.M.

Número de Proceso Consultado: 66001310500120100026301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.JORGE PRADA SANCHEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AURA LILIA CASTAÑO MEJIA	- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN

Contenido de Radicación

Contenido
SUSTITUCION PENSIONAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Aug 2021	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:27/08/2021,OFICIO:3278 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - PEREIRA (RISARALDA)			27 Aug 2021
19 Aug 2021	FIJACIÓN EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA	NO CASA-CON COSTAS	20 Aug 2021	20 Aug 2021	19 Aug 2021
17 Aug 2021	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				17 Aug 2021
11 Aug 2021	SENTENCIA - NO CASA	SENTENCIA NO CASA, COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA POR EL VALOR DE \$4.400.000.			17 Aug 2021
09 Aug 2021	REGISTRO PROYECTO				09 Aug 2021
22 Jul 2021	-AL DESPACHO	DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE RECIBIO ESCRITO DE OPOSICIÓN.			22 Jul 2021
07 Jul 2021	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, SUSCRITA POR LA ABOGADA OLGA PATRICIA LONDOÑO. PRG			07 Jul 2021
24 Jun 2021	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN	25 Jun 2021	16 Jul 2021	24 Jun 2021
24 Jun 2021	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO SE RECIBIO ESCRITO DE OPOSICIÓN.			24 Jun 2021
19 May 2021	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.	26 May 2021	17 Jun 2021	19 May 2021
19 May 2021	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HICIERON LAS CORRECCIONES ORDENADAS EN PROVIDENCIA QUE ANTECEDE			19 May 2021
19 May 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2021 A LAS 09:49:06.	20 May 2021	20 May 2021	19 May 2021
19 May 2021	A SECRETARÍA				19 May 2021

	PARA NOTIFICAR				
12 May 2021	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA RECURRENTE REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY. POR LO TANTO, CÓRRASE TRASLADO POR SEPARADO A LOS OPOSITORES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN. SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA ADJUNTA, SE CORRIJA EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI Y LA CARÁTULA, PARA QUE SE TENGA COMO RECURRENTE A AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA Y COMO OPOSITORES A MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN Y AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.			19 May 2021
15 Apr 2021	-AL DESPACHO	DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL SE RECIBIO DEMANDA DE CASACIÓN OBRANTE A FOLIOS 141 A 146 DEL CUADERNO DE LA CORTE.			15 Apr 2021
09 Apr 2021	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PRESENTADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, SUSCRITA POR EL ABOGADO JUAN CARLOS JARAMILLO. PRG			09 Apr 2021
03 Mar 2021	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA	08 Mar 2021	12 Apr 2021	03 Mar 2021
01 Mar 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2021 A LAS 12:01:48.	02 Mar 2021	02 Mar 2021	01 Mar 2021
01 Mar 2021	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				01 Mar 2021
17 Feb 2021	CORRE TRASLADO	POR EL TÉRMINO LEGAL, CÓRRASE TRASLADO A LA RECURRENTE AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA.			01 Mar 2021
01 Feb 2021	-AL DESPACHO	INFORMO QUE REINGRESO EXPEDIENTE FÍSICO ENVIADO POR DIEGO ANDRES MÓRELES SECRETARIO SALA LABORAL DE PEREIRA.			01 Feb 2021
01 Feb 2021	REINGRESO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	REINGRESO EXPEDIENTE FÍSICO ENVIADO POR DIEGO ANDRES MORELES SECRETARIO SALA LABORAL DE PEREIRA. CS			01 Feb 2021
03 Nov 2020	REINGRESO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	SE ALLEGA EL EXPEDIENTE VIRTUAL POR PARTE DIEGO ANDRES MORALES GOMEZ, SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE PEREIRA BAJO EL OFICIO NO. 44 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020. FCT			03 Nov 2020
02 Aug 2019	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA:2/08/2019 OFICIO:2636 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - PEREIRA (RISARALDA)			02 Aug 2019
26 Jul 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2019 A LAS 07:21:33.	29 Jul 2019	29 Jul 2019	26 Jul 2019
26 Jul 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	24/07/2019			26 Jul 2019
24 Jul 2019	AUTO - DECLARA NULIDAD - DEVOLVER EXPEDIENTE	DECLARAR SIN VALOR, NI EFECTO, EL AUTO DE 30 DE ABRIL DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA. DEVOLVER EXPEDIENTE.			26 Jul 2019
21 Jan 2019	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO. INFORMO QUE INGRESA CON CAMBIO DE PONENTE, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LEY 1781 DEL 20 DE MAYO DE 2016, QUE MODIFICÓ LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY 270 DE 1996; ACUERDO PCSJA17-10647 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y REGLAMENTO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 48 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. SE ENCUENTRA PENDIENTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE MEMORIAL OBRANTE A FOLIO 42 DEL CUADERNO DE LA CORTE.			21 Jan 2019
26 Nov 2018	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 15:48:04 ANT. PONENTE:DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA NVO. PONENTE:DR.JORGE PRADA SANCHEZ ACTA DILIGENCIA DE REPARTO, REMISIÓN SALA DE DESCONGESTIÓN.			26 Nov 2018
16 Nov 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2018 A LAS 18:27:43.	19 Nov 2018	19 Nov 2018	16 Nov 2018
16 Nov 2018	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				16 Nov 2018
16 Nov 2018	REMITIR EXPEDIENTE A REPARTO DESCONGESTIÓN				16 Nov 2018
12 Apr 2016	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 12/04/2016 A LAS 09:50:21	12 Apr 2016	12 Apr 2016	12 Apr 2016
10 Oct 2014	AL DESPACHO	OFICIO N. 2794 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, MEDIANTE EL CUAL REMITEN RENUNCIA AL PODER CONFERIDO A LA DOCTORA LUZ MARÍA BOTERO DE LA ROCHE COMO APODERADA DE COLPENSIONES.			10 Oct 2014
10 Oct 2014	RECIBIDO OFICIO	10/10/2014 OFICIO NO. 2794 DEL TRIBUNAL PEREIRA A TRAVES DEL CUAL REMITEN RENUNCIA DE PODER DE LA APODERADA DE COLPENSIONES FL 2(AR)			10 Oct 2014
03 Sep 2013	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA	FUE RECIBIDO ESCRITO DE OPOSICIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2013, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL POR ISS.			03 Sep 2013
20 Aug 2013	RECIBIDO EXPEDIENTE CON OPOSICIÓN	...EL 20-08-13. SUSCRITA POR EL DR. FERNANDO VASQUEZ BOTERO APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA-COLPENSIONES.			20 Aug 2013
05 Aug 2013	RETIRO EXPEDIENTE	RETIRADO POR EL DR FERNANDO VASQUEZ.			05 Aug 2013

01 Aug 2013	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	DE CONFORMIDAD CON AUTO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2013 SE INICIA EL TRASLADO A LA PARTE OPOSITORA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.	02 Aug 2013	26 Aug 2013	01 Aug 2013
01 Aug 2013	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	FUE RECIBIDO ESCRITO DE OPOSICIÓN EL 26 DE JULIO DE 2013, DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO POR AURA LILIA CASTAÑO MEJIA.			01 Aug 2013
30 Jul 2013	RECIBIDO EXPEDIENTE CON OPOSICIÓN	...EL 26-07-13. SUSCRITA POR EL DR. JUAN CARLOS JARAMILLO APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA- AURA MEJIA.			30 Jul 2013
19 Jul 2013	RETIRO EXPEDIENTE	DR. JUAN JARAMILLO APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA- AURA MEJIA.			19 Jul 2013
09 Jul 2013	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	AURA LILIA CASTAÑO MEJIA	10 Jul 2013	30 Jul 2013	09 Jul 2013
03 Jul 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2013 A LAS 10:59:40.	04 Jul 2013	04 Jul 2013	03 Jul 2013
03 Jul 2013	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	DECLÁRESE QUE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE EN ESTE PROCESO, REÚNE LOS REQUISITOS EXTERNOS DE LEY, EN CONSECUENCIA, CONTINUE EL TRÁMITE DEL RECURSO. CORRASE EL TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE OPOSITORA. SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR JAIME CERÓN CORAL, COMO APODERADO DE COLPENSIONES, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIO 19 DEL CUADERNO DE LA CORTE, PARA LUEGO SUSTITUIRLE AL DOCTOR FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIO 22 DEL CUADERNO DE LA CORTE. NOTIFIQUESE.			03 Jul 2013
18 Jun 2013	AL DESPACHO	FUE RECIBIDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, EL 4 DE JUNIO DE 2013, DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO. OBRA SUSTITUCIÓN DE PODER CONFERIDA A LA DRA. ONEIDA DEL CARMEN DEL RIO NARANJO PARA ACTUAR COMO APODERADA DE LA PARTE OPOSITORA COLPENSIONES. ADEMÁS, OBRA PODER ESPECIAL OTORGADO POR EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE COLPENSIONES AL DR. JAIME HORACIO CERÓN CORAL Y SUSTITUCIÓN DE PODER CONFERIDA AL DR. FERNANDO VASQUEZ BOTERO.			18 Jun 2013
05 Jun 2013	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2013, DEMANDA SUSCRITA POR LA DRA. OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA APODERADA DE MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN . LRC-			05 Jun 2013
06 May 2013	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN	08 May 2013	06 Jun 2013	06 May 2013
06 May 2013	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA AL EXPEDIENTE OFICIO NO. 1440 DEL 24/04/2013 SUSTITUCIÓN DE PODER A LA DOCTORA ONEIDA DEL CARMEN DEL RIO COMO APODERADA DE COLPENSIONES Y PODER OTORGADO AL DOCTOR JAIME CERÓN CORAL POR ENCONTRARSE EN TÉRMINO DE TRASLADO DE LA PARTE RECURRENTE			06 May 2013
03 May 2013	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	EL DÍA 02 DE MAYO DE 2013, PODER CONFERIDO AL DR. JAIME HORACIO CERÓN CORAL JUNTO CON SUSTITUCIÓN DE PODER CONFERIDA AL DR. FERNANDO VASQUEZ BOTERO PARA APODERAR A COLPENSIONES. LRC-			03 May 2013
30 Apr 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2013 A LAS 14:36:25.	02 May 2013	02 May 2013	30 Apr 2013
30 Apr 2013	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO				30 Apr 2013
25 Apr 2013	RECIBIDO OFICIO	EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013 OFICIO 1440 ENVIADO POR SALA LABORAL-TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA REMITIENDO SUSTITUCIÓN DE PODER OTORGADA A LA DOCTORA ONEIDA DEL RIO NARANJO, PARA REPRESENTAR A COLPENSIONES. -MES-			25 Apr 2013
18 Apr 2013	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DE ADMITE EL RECURSO Y CORRE TRASLADO Y LA NOTIFICACION POR ESTADO DEL 17 Y 18 DE ABRIL DE 2013, POR NO CORRESPONDER A LA REALIDAD DEL PROCESO. EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO/ NR			18 Apr 2013
17 Apr 2013	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2013 A LAS 12:20:53.	18 Apr 2013	18 Apr 2013	17 Apr 2013
17 Apr 2013	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO				17 Apr 2013
18 Mar 2013	AL DESPACHO				18 Mar 2013
18 Mar 2013	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 18 DE MARZO DE 2013	18 Mar 2013	18 Mar 2013	18 Mar 2013



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Febrero de 2022 - 02:10:34 P.M.

Número de Proceso Consultado: 66001310500120100026301

Ciudad: PEREIRA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	MAGISTRADO JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DECLARATIVO	ORDINARIO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA FABIOLA LOZANO ARAGON	- INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Contenido de Radicación

Contenido
REMITE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO OFICIO NRO 355

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2021	A SECRETARIA	SE REALIZÓ ENTREGA DE EXPEDIENTE FÍSICO AL JUZGADO DE ORIGEN			04 Nov 2021
13 Oct 2021	A SECRETARIA	SE REMITIÓ CORREO ELECTRÓNICO AL JUZGADO DE ORIGEN PARA SU RESPECTIVA RECOLECCIÓN.			13 Oct 2021
22 Sep 2021	A SECRETARIA	PARA REMITIR A JUZGADO			22 Sep 2021
15 Sep 2021	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	AUTO ESTESE: NO CASA			15 Sep 2021
30 Ago 2021	A SECRETARIA	EN LA FECHA Y MEDIANTE CORREO REGRESO EL EXPEDIENTE FÍSICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NO CASA			31 Ago 2021
21 Ene 2021	A SECRETARIA	SE REMITIÓ EXPEDIENTE FÍSICO Y VIRTUAL OF. 23			21 Ene 2021
21 Ene 2021	A SECRETARIA	CSJ SOLICITÓ ENVIAR FÍSICAMENTE EXPEDIENTE			21 Ene 2021
18 Sep 2020	CONSTANCIA DE REMISIÓN AL SUPERIOR	SE REMITE POR CORREO ELECTRÓNICO CON OF. 444 A LA CSJ. EXP. FÍSICO QUEDA EN SECRETARÍA.			18 Sep 2020
15 Sep 2020	A SECRETARIA	PARA REMITIR A LA CORTE			15 Sep 2020
19 Ago 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2020 A LAS 11:15:49.	20 Ago 2020	20 Ago 2020	19 Ago 2020
19 Ago 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CONCEDE CASACIÓN.			19 Ago 2020
18 Jun 2020	A SECRETARIA	A DESAPCHO CON RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO			18 Jun 2020
28 May 2020	A SECRETARIA	EN EJECUTORIA DE CASACIÓN, ALLEGARON RECURSO.			29 May 2020
20 May 2020	SENTENCIA 2 ^a INST.-REVOCA	PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2011, PARA EN SU LUGAR ABSOLVER A COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR LAS SEÑORAS MARÍA FABIOLA LOZANO ARAGÓN Y AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA. COSTAS DE PRIMER GRADO A CARGO DE LAS DEMANDANTES. EN ESTA INSTANCIA CORRERÁN POR CUENTA DE LA SEÑORA LOZANO ARAGÓN.			21 May 2020

13 May 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2020 A LAS 13:04:43.	14 May 2020	14 May 2020	13 May 2020
13 May 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PÚBLICA	AUD. LEY 712 DE 2001 - 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 2:00 PM			13 May 2020
10 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2020 A LAS 16:43:55.	11 Mar 2020	11 Mar 2020	10 Mar 2020
10 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	APLAZA AUD. PÚBLICA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:15 AM.			10 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2020 A LAS 16:21:42.	05 Mar 2020	05 Mar 2020	04 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	AUD. PÚBLICA 11/MARZO/2020 A LAS 9:30 AM			04 Mar 2020
23 Oct 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2019 A LAS 15:37:25.	24 Oct 2019	24 Oct 2019	23 Oct 2019
23 Oct 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	DECLARA NULIDAD.AUDIENCIA PUBLICA NOV 13/2019 2:00 P.M			23 Oct 2019
02 Sep 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2019 A LAS 15:06:10.	03 Sep 2019	03 Sep 2019	02 Sep 2019
02 Sep 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	AUDIENCIA PUBLICA OCT 23/2019 8:00 A.M			02 Sep 2019
20 Ago 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2019 A LAS 14:56:49.	21 Ago 2019	21 Ago 2019	20 Ago 2019
20 Ago 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE ORDENA CONSULTA.			20 Ago 2019
21 Ene 2013	CONSTANCIA DE REMISIÓN AL SUPERIOR	SE REMITE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OF N° 131			19 Ene 2013
04 Dic 2012	A SECRETARIA	SE CONCEDE EL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA.			07 Dic 2012
23 Nov 2012	A SECRETARIA	A DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE PARA QUE RESUELVA SOBRE LA CASACION			23 Nov 2012
27 Sep 2012	SENTENCIA 2 ^a INST.-CONFIRMA	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE AURA LILIA CASTAÑO MEJÍA			10 Oct 2012
19 Sep 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PÚBLICA	SE FIJA COMO FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA LECTURA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION LABORAL DE BOGOTÁ D.C. PARA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:20 A.M			20 Sep 2012
31 Ene 2012	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ENVIESE EL PRESENTE PROCESO A LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ			14 Feb 2012
18 Ene 2012	AUTO ORDENA TRASLADO	SE CORRE TRASLADO COMUN A LAS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS ARTICULO. 40 DE LA LEY712 DE 2001 , CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO.			21 Ene 2012
12 Dic 2011	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 12 DE DICIEMBRE DE 2011 CON SECUENCIA: 1439	12 Dic 2011	12 Dic 2011	12 Dic 2011



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Febrero de 2022 - 02:12:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 66001310500120100026300

Ciudad: PEREIRA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO - PEREIRA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado del Circuito - Laboral	Juez Primero Laboral del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DECLARATIVO	ORDINARIO	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA FABIOLA LOZANO ARAGON	- ISS

Contenido de Radicación

Contenido
PENSION DE SOBREVIVIENTES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov 2021	AUTO ORDENA TRASLADO	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA.			19 Nov 2021
05 Nov 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE LIQUIDAN Y SE APRUEBAN COSTAS, SE ORDENA EL ARCHIVO.			05 Nov 2021
17 Jun 2011	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE APLAZA FALLO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 22 DE JULIO DE 2011 A LAS 5:30PM			22 Jun 2011
06 May 2011	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PÚBLICA	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, SE DEJA EL DESPACHO COMISORIO N° 001 POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA – QUINDÍO, SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL DÍA VIERNES 17 DE JUNIO DEL AÑO 2011 A LA HORA DE LAS 5:30 PM.			06 May 2011
29 Abr 2011	A SECRETARIA	25 DE ABRIL DE 2011, SE RECIBE DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO DE CIRCASIA QUINDÍO, PENDIENTE PARA FIJAR FECHA DE JUZGAMIENTO, PASA A OFICIAL MAYOR			29 Abr 2011
13 Abr 2011	AUDIENCIA SEGUNDA DE TRÁMITE	SE REALIZA LA AUDIENCIA, LA DEMANDANTE ABSUELVE EL INTERROGATORIO SOLICITADO POR EL ISS, SE DEJA EN ESPERA EL PROCESO HASTA QUE REMITAN EL DESPACHO COMISORIO DE CIRCASIA, PARA FIJAR FECHA DE JUZGAMIENTO.			13 Abr 2011
09 Mar 2011	A SECRETARIA	EL DIA 4 DE MARZO SE ENVIO PO CORREO DESPACHO COMISORIO NO001 JUZGADO PROMISCO DE CIRCASIA QUINDÍO			09 Mar 2011
02 Mar 2011	AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE ORAL	SE REALIZA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE A LA CODEMANDADA AURA LILIA CASTAÑO, SE ORDENA COMISION A CIRCASIA PARA LOS TESTIGOS DE LA CODEMANDADA, SE FIJA CONTINUACION 2A DE TRAMITE EL 13 DE ABRIL DE 2011, 2:30 PM INTERROGATORIO DE PARTE A MARIA FABIOLA LOZANO.			02 Mar 2011
24 Ene 2011	AUDIENCIA INTERROGATORIO DE PARTE ORAL	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, SE DEJA RESPUESTA POR PARTE DEL ISS, POR LO TANTO TÉNGASE COMO APODERADA DE LA DEMANDADA ISS, A LA ABOGADA LUZ MARÍA BOTERO DE LA ROCHE, SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, EL DÍA 2 DE MARZO DEL 2011 A LAS 8:30 A.M.			24 Ene 2011
06 Mar 2010	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/03/2010 A LAS 12:58:31	06 Mar 2010	06 Mar 2010	06 Mar 2010